



Legislatura

LXIII

*Ley Del Notariado  
Del Estado De Chiapas.*



**PUBLICACION ESTATAL**

**SECRETARIA DE GOBIERNO  
DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS  
DEPARTAMENTO DE GOBERNACION**

**DECRETO NUMERO 253**

PABLO SALAZAR MENDIGUCHIA, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, A SUS HABITANTES HACE SABER: QUE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL MISMO, SE HA SERVIDO DIRIGIR AL EJECUTIVO DE SU CARGO EL SIGUIENTE

**DECRETO NUMERO 253**

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, Y

**C O N S I D E R A N D O .**

QUE CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 29 FRACCION I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, ES FACULTAD DEL CONGRESO DEL ESTADO LEGISLAR EN LAS MATERIAS QUE NO ESTEN RESERVADAS AL CONGRESO DE LA UNION, ASI COMO EN AQUELLAS EN QUE EXISTAN FACULTADES CONCURRENTES, CONFORME A LAS LEYES FEDERALES.

QUE EL CRECIENTE DESARROLLO Y LA ACTIVIDAD COMERCIAL QUE HA TRANSFORMADO AL ESTADO EN LOS AÑOS RECIENTES, REQUIERE DE UNA ACTUALIZACION INTEGRAL DEL MARCO JURÍDICO, A PARTIR DE LA CONSTRUCCIÓN DE UN AMPLIO CONSENSO SOCIAL PARA LA CONSOLIDACIÓN DE UN ESTADO DE DERECHO DEMOCRATICO. ESTO OBLIGA A UNA REVISIÓN INTEGRAL DE LA LEY DEL NOTARIADO VIGENTE Y TIENE COMO RESULTADO ESTE DECRETO QUE TRAE CONSIGO NORMAS ENCAMINADAS A DARLE CONGRUENCIA Y CERTEZA JURÍDICA A LA ACTIVIDAD NOTARIAL.

QUE EL NOTOTARIO ES UNA INSTITUCIÓN DE ORDEN PUBLICO Y UNA FACULTAD QUE EL EJECUTIVO DEL ESTADO EJERCE Y DELEGA S PROFESIONALES DEL DERECHO. EN EL AMBITO DE ESE EJERCICIO, ES SU RESPONSABILIDAD, COORDINAR Y DESARROLLAR LA FUNCION Y ACTIVIDAD NOTARIAL, CON LA FINALIDAD DE ASEGURAR, MEDIANTE UNA ESTRECHA COLABORACIÓN ENTRE LOS NOTARIOS, SU DIGNIDAD E INDEPENDENCIA PARA BRINDAR UN MEJOR SERVICIO A LAS PERSONAS Y A LA SOCIEDAD.

QUE LA ACTIVIDAD NOTARIAL CUMPLE CON UN FIN ESPECIFICO Y SOCIAL Y EL NOTARIO, COMO FEDATARIO PUBLICO, SE ENCUENTRA INVESTIDO DE FE PUBLICA PARA AUTENTICAR Y DAR FORMA A LOS INSTRUMENTOS EN QUE SE CONSIGNE ACTOS O HECHOS JURÍDICOS, SIEMPRE APEGADOS IRRESTRICTAMENTE AL MANDATO DE LA LEY.

QUE EN EL PRESENTE DECRETO, SE REGULA Y ACTUALIZA LOS PROCEDIMIENTOS Y LAS ACTUACIONESDE LA FUNCION NOTARIAL, EN LA INTELIGENCIA QUE LA NUEVA LEY CONSERVA SUS PRINCIPIOS FORMALES INHERENTES AL NOTARIADO, PERO INSTRUMENTA EXPRESAMENTE TODO LO RELATIVO A SU ACTIVIDAD DE FEDATARIO DEL ESTADO.

DE IGUAL FORMA, SE ACTUALIZAN LAS SANCIONES QUE, POR EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, DEBAN IMPONERSE A LOS NOTARIOS POR FALTA ADMINISTRATIVAS, INDEPENDIENTEMENTE DE OTRAS FALTAS QUE PUDIERAN INCURRIR EN EL CUMPLIMEINTO DE SU COMETIDO, DANDO CON ELLO MAYOR CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA A LA SOCIEDAD CHIAPANECA.

EN ESE SENTIDO, SE DOTA LA LEY DEL NOTARIADO DE UNA MEJOR ESTRUCTURA METODOLOGICA, QUE PERMITA MAYOR ACCESIBILIDAD A SU CONTENIDO, Y AL MISMO TIEMPO CONTAR CON INSTRUMENTO DINAMICO Y ADECUADO AL MARCO JURÍDICO IMPERANTE EN EL ESTADO.

CABE HACER MENCION, QUE LA FUNCION NOTARIAL CONSERVA SU CARACTERÍSTICA FUNDAMENTAL DE LA ACTIVIDAD QUE REALIZAN LOS NOTARIOS, QUIENES A PESAR DENO SER CONSIDERADOS FUNCIONARIOS DEL ESTADO, ESTAN COMPROMETIDOS COMO FUNCIONARIOS DEL ORDEN PUBLICO. EN ESA CONDICION, TIENEN LA OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS PARTICULARES CUANDO REQUIERAN DE SUS SERVICIOS, DEBIENDO ASESORARLOS SIEMPRE APEGADOS A DERECHO, ANALIZANDO LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ACTO O HECHOS DE QUE SE TRATE Y DECIDIENDOS SI SE TRATA DE ACTOS LICITOS PARA PODER ACTUAR.

POR LAS ANTERIORES CONSIDERACIONES ESTE HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, HA TENIDO HA BIEN EMITIR EL SIGUIENTE:

## **LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE CHIAPAS**

### **CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 1.-** LA PRESENTE LEY, ES DE ORDEN PUBLICO Y DE INTERESES GENERAL, Y SUS DISPOSICIONES, TIENEN POR OBJETO REGULAR LA FUNCIÓN NOTARIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

**ARTICULO 2.-** SON AUTORIDADES PARA APLICACIÓN DE ESTA LEY:

- I.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO;
- II.- LA SECRETARIA DE GOBIERNO;
- III.- LA DIRECCIÓN DE ARCHIVO GENERAL Y NOTARIAS.

**ARTICULO 3.-** PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE ORDENAMIENTO, SE ENTIENDE POR:

- I.- EJECUTIVO: AL GOBERNADOR DEL ESTADO;
- II.- SECRETARIA: A LA SECRETARIA DE GOBIERNO;
- III.- DIRECCIÓN; LA DIRECCIÓN DE ARCHIVO GENERAL Y NOTARIAS;
- IV.- REGISTRO: AL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO;
- V.- CONSEJO: EL CONSEJO ESTATAL DE NOTARIOS DEL ESTADO;
- VI.- COLEGIO: A LOS COLEGIOS REGIONALES DE NOTARIOS DEL ESTADO;
- VII.- LEY: A LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE CHIAPAS;
- VIII.- REGLAMENTO AL REGLAMENTO DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE CHIAPAS.

**ARTICULO 4.-** LA SUPERVISIÓN DE LA FUNCIÓN NOTARIAL ESTARA A CARGO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO.

**ARTICULO 5.-** EL EJECUTIVO DETERMINARA EL NUMERO DE NOTARIAS Y SU RESIDENCIA, ESCUCHANDO LA OPINIÓN DE LOS COLEGIOS Y ATENDIENDO A LOS FACTORES SIGUIENTES:

- I.- POBLACIÓN BENEFICIADA Y TENDENCIAS DE SU CRECIMIENTO;
- II.- ESTIMACIONES SOBRE LAS NECESIDADES NOTARIALES DE LA POBLACIÓN;
- III.- CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL LUGAR PROPUESTO COMO RESIDENCIA.

**ARTICULO 6.-** EL EJECUTIVO PODRA REQUERIR A LOS NOTARIOS PARA QUE REALICEN LAS FUNCIONES INHERENTES A SU CARGO EN PROGRAMAS PUBLICOS DE REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA

TIERRA, DE ESCRITURACIÓN DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL PROGRESIVA Y POPULAR, Y OTROS QUE SATISFAGAN NECESIDADES COLECTIVAS, ASI COMO PARA PRESTAR SUS SERVICIOS EN LOS CASOS ESTABLECIDOS EN LA LEGISLACIÓN ELECTORAL.

**ARTICULO 7.-** LAS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES, AUXILIARAN A LOS NOTARIOS DEL ESTADO PARA EL EFICAZ DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES.

## **TITULO SEGUNDO**

### **DEL NOTARIADO CAPITULO I**

#### **GENERALIDADES**

**ARTICULO 8.-** EL NOTARIADO EN EL ESTADO DE CHIAPAS ES DE ORDEN PUBLICO, LO EJERCE EL EJECUTIVO ESTATAL, DELEGÁNDOLO A PROFESIONALES DEL DERECHO, EN VIRTUD DE LA PATENTE QUE PARA TAL EFECTO LES OTORGA, DENOMINÁNDOLOS NOTARIOS.

**ARTICULO 9.-** NOTARIO ES EL PROFESIONAL DEL DERECHO AL QUE EL EJECUTIVO OTORGO LA PATENTE, PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DEL NOTARIADO, QUIEN ESTA INVESTIDO DE FE PUBLICA PARA AUTENTICAR Y DAR FORMA, CONFORME A LAS LEYES, A LOS INSTRUMENTOS EN QUE SE CONSIGNEN ACTOS Y HECHOS JURÍDICOS.

### **CAPITULO II DE LA FUNCIÓN NOTARIAL**

**ARTICULO 10.-** LA FUNCIÓN NOTARIAL TIENE POR OBJETO HACER CONSTAR LOS ACTOS Y HECHOS JURÍDICOS, A LOS QUE LOS INTERESADOS DEBAN O QUIERAN DAR AUTENTICIDAD CONFORME A LAS LEYES.

LOS NOTARIOS NO PERCIBIRAN REMUNERACIÓN ALGUNA DEL ERARIO PUBLICO. DEVENGARAN LOS HONORARIOS QUE COBREN A LOS INTERESADOS, SUJETÁNDOSE AL ARANCEL REGIONAL QUE CORRESPONDA A ESTE EFECTO, ESTAN OBLIGADOS A EXPEDIR RECIBOS EN LO QUE SE CONSIGNE EL COBRO DE SUS HONORARIOS.

**ARTICULO 11.-** LA FUNCIÓN NOTARIAL CONSISTIRA EN:

- I.- DAR FORMALIDAD A LOS ACTOS JURÍDICOS;
- II.- DAR FE DE LOS HECHOS QUE LE CONSTEN;
- III.- TRAMITAR PROCEDIMIENTOS NO CONTENCIOSOS EN LOS TERMINOS DE ESTA LEY;
- IV.- TRAMITAR PROCEDIMIENTOS DE ARBITRAJE O MEDIACIÓN.

LA PRIMERA DE ESTAS FUNCIONES SE LLEVARA A CABO OBSERVANDO LOS REQUISITOS DEL ACTO EN SU FORMACIÓN Y AUTENTICANDO LA RATIFICACIÓN QUE DE ESTOS HAGAN LOS INTERESADOS ANTE SU PRESENCIA.

LA SEGUNDA, MEDIANTE SU INTERVENCIÓN DE FEDERATARIO DEL HECHO.

LA TERCERA Y LA CUARTA, OBSERVANDO LOS REQUISITOS LAS FORMAS Y LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES, TRAMITANDO LOS PROCEDIMIENTO CONFORME A LA VOLUNTAD Y ACUERDO DE LAS PARTES.

**ARTICULO 12.-** LA FUNCION NOTARIAL SE EJERCE EN EL ESTADO, POR LOS NOTARIOS TITULARES DE UNA NOTORIA DE NUMERO Y POR QUIENES LOS SUSTITUYAN CONFORME A ESTA LEY.

**ARTICULO 13.-** TRATÁNDOSE DE ACTUACIÓN NOTARIAL DEBERAN EJERCER SUS FUNCIONES, DENTRO DEL DISTRITO JUDICIAL QUE QUEDE COMPRENDIDA LA CIRCUNSCRIPCIÓN QUE TENGA ASIGNADA PARA TAL EFECTO, Y QUE DETERMINARA EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

### **CAPITULO III DE LOS ASPIRANTES A LA FUNCION NOTARIAL**

**ARTICULO 14.-** SON ASPIRANTES AL EJERCICIO DEL NOTARIADO LOS PROFESIONALES DEL DERECHO QUE OBTENGA EL EJECUTIVO LA AUTORIZACIÓN QUE LOS ACREDITE COMO TAL, QUIENES DEBERAN SATISFACER LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

- I.- SER CIUDADANOS MEXICANO, NACIDO EN LA ENTIDAD, EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS, MAYOR DE TREINTA AÑOS;
- II.- SER PROFESIONAL DEL DERECHO, CON UNA ANTIGÜEDAD MINIMA EN EL EJERCICIO, DE CINCO AÑOS ANTERIORES A LA FECHA DE SOLICITUD;
- III.- HABER REALIZADO PRACTICAS DE MANERA ININTERRUMPIDA, POR UN PERIODO MINIMO DE UN AÑO EN ALGUNA NOTARIA DEL ESTADO. PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE FRACCION, EQUIVALE A PRACTICAS NOTARIAL, EL DESEMPEÑO EN AREAS INVOLUCRADAS EN LA RAMA NOTARIAL, EL DESEMPEÑO DE LA FUNCION NOTARIAL;
- IV.- NO PADECER ENFERMEDAD QUE IMPIDA EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES INTELECTUALES, O QUE SEA CAUSA DE INCAPACIDAD FÍSICA PARA EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL;
- V.- NO ESTAR SUJETO A PROCESO PENAL POR DELITO DOLOSO, NI HABER SIDO CONDENADO EN SENTENCIA EJECUTORIADA POR DELITO DE LA MISMA CLASE;
- VI.- NO HABER SIDO SUSPENDIDO O CESADO, DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN NATARIAL;
- VII.- NO HABER SIDO DECLARADO EN ESTADO DE QUIEBRA O DE CONCURSO DE ACREEDORES, EXCEPTO QUE HAYA SIDO RESTITUIDO;
- VIII.- APROBAR EL EXAMEN PARA ASPIRANTE A NOTARIO, EN LOS TERMINOS DE ESTA LEY Y SU REGLAMENTO.

**ARTICULO 15.-**LOS REQUISITOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR SE COMPROBARAN POR LOS MEDIOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

**ARTICULO 16.-** SOLO LOS ASPIRANTES PODRAN PARTICIPAR EN LOS EXAMENES DE OPOSICIÓN PARA OBTENER LA DESIGNACIÓN DE NOTARIO.

**ARTICULO 17.-** SE EXAMINE DE LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR EXAMENES DE ASPIRANTE, A QUIEN SE HAYA DESEMPEÑADO COMO NOTARIO INTERINO O PROVISIONAL, SIEMPRE Y CUANDO CUMPLA CON LOS REQUISITOS ENUNCIADOS EN EL ARTICULO 14, DE ESTA LEY.

**ARTICULO 18.-** LA SOLICITUD DE EXAMEN DE ASPIRANTE DEBERÁ PRESENTARSE ANTE EL EJECUTIVO, ANEXANDO LOS DOCUMENTOS QUE COMPRUEBEN ESTAR SATISFECHOS LOS REQUISITOS ENUNCIADOS EN EL ARTICULO 14, DE ESTA LEY.

**ARTICULO 19.-** EL EJECUTIVO REALIZARA EL ESTUDIO DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA Y DETERMINARA, SI CUMPLE CON LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN ESTA LEY Y TURNARA COPIA AL CONSEJO PARA SU CONOCIMIENTO.

**ARTICULO 20.-** LA SECRETARIA NOTIFICARA AL SUSTENTANTE, CUANDO MENOS, CON 15 DIAS DE ANTICIPACIÓN, EL LUGAR, DIA Y HORA DE LA CELEBRACIÓN DEL EXAMEN, POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO, DIRIGIDO AL DOMICILIO QUE EL PARTICIPANTE HUBIERE DESIGNADO EN SU SOLICITUD O MEDIANTE NOTIFICACIÓN PERSONAL EN LAS OFICINAS DE LA DIRECCIÓN.

**ARTICULO 21.-** EL JURADO DEL EXAMEN ESTARA INTEGRADO POR CINCO SINODALES QUE SERAN:

- I.- UN REPRESENTANTE DEL EJECUTIVO, QUIEN TENDRA EL CARÁCTER DE PRESIDENTE;
- II.- UN REPRESENTANTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO;
- III.- EL DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE ARCHIVO GENERAL Y NOTORIAS;
- IV.- EL DIRECTOR DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO;
- V.- UN NOTARIO DESIGNADO POR EL CONSEJO, QUIEN TENDRA EL CARÁCTER DE SECRETARIO;

**ARTICULO 22.-** LOS MIEMBROS DEL JURADO DEBERAN SER LICENCIADOS EN DERECHO Y TENDRAN SU RESPECTIVO SUPLENTE.

**ARTICULO 23.-** NO PODRA FORMAR PARTE DEL JURADO EL NOTARIO EN CUYA NOTARIA HAYA REALIZADO SUS PRACTICAS EL ASPIRANTE, DE IGUAL MANERA NO PUEDEN SER PARTE DEL MISMO, PARIENTES CONSANGUÍNEOS O AFINES EN LINEA RECTA SIN KIMITACION DE GRADO, DEL ASPIRANTE.

**ARTICULO 24.-** EL EXAMEN CONSISTIRA EN UNA PRUEBA PRACTICA Y EN OTRA TEORICA:

- A) LA PRUEBA PRACTICA CONSISTIRA EN LA REDACCIÓN DE UN INSTRUMENTO NOTARIAL, CUYO TEMA SERA SORTEADO DE VEINTE PROPUESTOS POR EL CONSEJO Y APROBADOS POR EL EJECUTIVO, PARA LO CUAL EL SUSTENTANTE DISPONDRA DE CINCO HORAS, PUDIENDO PROVEERSE DE LOS CODIGOS Y LEYES CORRESPONDIENTES Y AUXILIARSE DE LOS MEDIOS NECESARIOS PARA LA ELEBORACIÓN DEL INSTRUMENTO NOTARIAL.
- B) LA PRUEBA TEORICA CONSISTIRA EN LAS PREGUNTAS O INTERPELACIONES QUE LOS MIEMBROS DEL JURADO HARAN AL SUSTENTANTE, SOBRE EL CASO JURÍDICO NOTARIAL A QUE SE REFIERE EL TEMA QUE LE HUBIERE CORRESPONDIDO.

**ARTICULO 25.-** LOS TEMAS ELEGIDOS PARA EXAMEN SERAN COLOCADOS EN SOBRES CERRADOS Y SELLADOS POR EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN Y POR EL PRESIDENTE DEL JURADO.

**ARTICULO 26.-** AL CONCLUIR LAS INTERPELACIONES, EL JURADO, A PUERTA CERRADA, CALIFICARA LOS EXAMENES Y ACONTINUACIÓN COMUNICARA AL SUSTENTANTE EL RESULTADO.

**ARTICULO 27.-** EL SUSTENTANTE QUE OBTENGA UNA CALIFICACIÓN NO APROBATORIA, NO PODRA VOLVER A PRESENTAR EXAMEN, SINO DESPUÉS DE HABER TRANSCURRIDO UN AÑO.

**ARTICULO 28.-** APROBADO EL EXAMEN, EL EJECUTIVO EXTENDERA AL SUSTENTANTE LA AUTORIZACIÓN DE ASPIRANTE AL EJERCICIO DEL NOTARIADO, DENTRO DEL PLAZO QUE NO EXCEDERÁ DE TREINTA DIAS HABLES SIGUIENTES, CONTADOS A PARTIR DE LA COMUNICACIÓN.

**ARTICULO 29.-** LA AUTORIZACIÓN DE ASPIRANTE DEBE SER REGISTRADA EN LA SECRETARIA LA DIRECCIÓN, EL CONSEJO Y LOS COLEGIOS.

#### **CAPITULO IV DE LAS FORMALIDADES PARA LA OBTENCIÓN DE LA PATENTE NOTARIAL**

**ARTICULO 30.-** PARA OBTENER LA PATENTE NOTARIAL, DEBERAN SATISFACERSE LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

- I.- TENER CONSTANCIA DE ASPIRANTE A NOTARIO, O EN SU CASO, HABERSE DESEMPEÑADO COMO NOTARIO PROVISIONAL O INTERINO;
- II.- CUMPLIR CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 14, DE LA PRESENTE LEY;
- III.- APROBAR EL EXAMEN DE OPOSICIÓN QUE PARA EL EFECTO SE REALICE.

**ARTICULO 31.-** CUANDO UNA O MAS NOTARIAS SE ENCUENTREN VACANTES, EL EJECUTIVO DEL ESTADO EMITIRA UNA CONVOCATORIA, PARA EXAMEN DE OPOSICIÓN, PARA OCUPARLAS, LAS QUE SE PUBLICARA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN EL REGLAMENTO.

**ARTICULO 32.-** CON INDEPENDENCIA DE LO ANTERIOR, PARA CUBRIR LA VACANTE, DE UNA NOTARIA YA AUTORIZADA, EN TANTO SE REALIZA LA DESIGNACIÓN DEL TITULAR, EL EJECUTIVO PODRA DESIGNAR A UN NOTARIO PROVISIONAL O INTERINO, SIN EL REQUISITO DE LOS EXAMENES PARA ASPIRANTES O DE OPOSICIÓN SI DEMUESTRA EXPERIENCIA, CAPACIDAD Y EFICIENCIA EN EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL, EL GOBERNADOR DEL ESTADO LO PODRA NOMBRAR NOTARIO TITULAR EN ESA VACANTE O EN OTRA.

EL EJECUTIVO DEL ESTADO TAMBIEN PODRA NOMBRAR COMO TITULAR DE UNA NOTARIA YA CREADA Y VACANTE, O DE NUEVA CREACIÓN, A CUALQUIER PROFESIONAL DEL DERECHO CON EXPERIENCIA, CAPACIDAD Y EFICIENCIA PARA DESEMPEÑAR LA FUNCIÓN NOTARIAL, ATENDIENDO A SUS ANTECEDENTES CURRICULARES, SIN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL ARTICULO 30, DE ESTA LEY.

TRATÁNDOSE DE NOTARIAS DE NUEVA CREACIÓN, EL EJECUTIVO DEL ESTADO PODRA NOMBRAR NOTARIO PROVISIONAL O DEFINITIVO, SIN LOS REQUISITOS MENCIONADOS CON ANTERIORIDAD.

**ARTICULO 33.-** EL JURADO DEL EXAMEN DE OPOSICIÓN SE INTEGRARA EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 21, DE ESTA LEY, A EXCEPCIÓN DE LAS NOTARIAS VACANTES EN LA QUE FORMARA PARTE DEL JURADO, RESPECTO A LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO CITADO, EL PRESIDENTE DEL COLEGIO REGIONAL QUE CORRESPONDA A LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL EN LA QUE SE ENCUENTRE UBICADA LA NOTARIA.

**ARTICULO 34.-** EL EXAMEN DE OPOSICIÓN PARA OBTENER LA PATENTE DE NOTARIO CONSISTIRA EN DOS PRUEBAS, UNA PRACTICA Y OTRA TEORICA.

**ARTICULO 35.-** LA PROPUESTA, AUTORIZACIÓN Y SELLADO DE LOS TEMAS DE EXAMEN SE HARA LOS TERMINOS DEL ARTICULO 25, DE ESTA LEY, CON EXCEPCIÓN DE LAS FUNCIONES RELATIVAS AL CONSEJO, QUE SERAN REALIZADAS POR EL COLEGIO RESPECTIVO.

**ARTICULO 36.-** PARA LA PRUEBA PRACTICA, SE REUNIRAN LOS ASPIRANTES EN EL LUGAR, DIA Y HORA QUE OPORTUNAMENTE SEÑALE LA SECRETARIA, DENTRO DE LA JURISDICCIÓN DEL COLEGIO RESPECTIVO. EN PRESENCIA DE UN REPRESENTANTE DE LA SECRETARIA Y DE UN REPRESENTANTE DEL PROPIO COLEGIO, UNO DE LOS ASPIRANTES ELEGIRA UNO DE LOS SOBRES QUE GUARDEN LOS TEMAS, DEBIENDO TODOS LOS EXAMINADOS DESARROLLAR EL TEMA SORTEADO, EN FORMA SEPARADA Y BAJO LA VIGILANCIA DE LOS REPRESENTANTES INDICADOS, ANTE LOS QUE SE HAYA HECHO EL SORTEO, CON EL AUXILIO DE LOS CODIGOS Y LEYES CORRESPONDIENTES Y DE LOS MEDIOS NECESARIOS, PARA LA ELEBORACIÓN DEL INSTRUMENTO NOTARIAL.

**ARTICULO 37.-** PARA EL EFECTO, DISPONDRAN DE CINCO HORAS CORRIDAS. AL CONCLUIRSE EL TERMINO, LOS RESPONSABLES DE LA VIGILANCIA DE LA PRUEBA RECOGERAN LOS TRABAJOS HECHOS, LOS COLOCARAN EN SOBRE QUE SERAN CERRADOS POR ELLOS Y POR LOS SUSTENTANTES Y SE ENTREGARAN AL SECRETARIO DEL JURADO.

**ARTICULO 38.-** LA PRUEBA TEORICA SE EFECTUARA EN EL LUGAR, DIA Y HORA QUE, PREVIAMENTE HAYA SEÑALADO LA SECRETARIA, DENTRO DE LA REGIÓN A LA QUE PERTENEZCA EL COLEGIO CORRESPONDIENTE. LOS ASPIRANTES SERAN EXAMINADOS SUCESIVAMENTE EN EL QUE HAYAN PRESENTADO SU SOLICITUD. EL QUE NO CONCURRIERE SIN CAUSA JUSTIFICADA A LA PRUEBA, PERDERA SU TURNO Y SERA EL ULTIMO. SINO SE PRESENTARE DE NUEVO, SE LE TENDRA POR DESISTIDO.

**ARTICULO 39.-** REUNIDO EL JURADO, CADA UNO DE SUS MIEMBROS INTERROGARA AL SUSTENTANTE SOBRE CUESTIONES DE DERECHO, QUE SEAN DE APLICACIÓN AL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES NOTARIALES. UNA VEZ CONCLUIDO EL EXAMEN DE CADA SUSTENTANTE EL SECRETARIA DEL JURADO HARA DEL CONOCIMIENTO DE LOS DEMAS MIEMBROS DEL JURADO EL HARA DEL CONOCIMIENTO DE LOS DEMAS MIEMBROS DEL JURADO EL TRABAJO PRACTICO DEL MISMO.

**ARTICULO 40.-** CONCLUIDAS LAS PRUEBAS PRACTICA Y TEORICA DE CADA SUSTENTANTE, LOS MIEMBROS DEL JURADO SE REUNIRAN EN PRIVADO Y EMITIRAN UNA CALIFICACIÓN PARA CADA UNA DE

LAS PRUEBAS, CUYOS VALORES SE PROMEDIARAN PARA OBTENER LA CALIFICACIÓN FINAL DE CADA SUSTENTAMENTE, LA CUAL PARA APROBAR, NO PODRA SER MENOR DE 70 PUNTOS, EN UNA ESCALA NUMÉRICA DE 10 A 100. QUIEN OBTENGA LA MAYOR PUNTUACIÓN SERA EL TRIUNFADOR DEL EXAMEN DE OPOSICIÓN, CUBRIRÁN DICHAS VACANTES, Y SE ASIGNARAN A QUIENES OBTENGAN LAS CALIFICACIONES MAS ALTAS DE MAYOR A MENOR. LA RESOLUCIÓN DEL JURADO SERA DEFINITIVA.

**ARTICULO 41.-** EL SUSTENTANTE QUE OBTENGA UNA CALIFICACIÓN INFERIOR A 70 PUNTOS NO PODRA VOLVER A PRESENTAR EXAMEN, SINO DESPUÉS DE HABER TRANCURRIDO UN AÑO, CONTADO A PARTIR DE LA FECHA DEL EXAMEN PRESENTADO.

**ARTICULO 42.-** EL SECRETARIO LEVANTARA EL ACTA CORRESPONDIENTE QUE SERA FIRMADA POR LOS INTEGRANTES DEL JURADO.

**ARTICULO 43.-** EL JURADO UNA VEZ QUE HAYA TOMADO LA RESOLUCIÓN, A TRAVES DE SU PRESIDENTE, LA DARA A CONOCER EN PUBLICO Y COMUNICARA AL EJECUTIVO EL RESULTADO, REMITIENDOLE LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA.

**ARTICULO 44.-** CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS ANTERIORES, EL EJECUTIVO EXPEDIRA LA PATENTE DE NOTARIO, A QUIEN O QUIENES HAYAN RESULTADO APROBADOS EN EL EXAMEN CORRESPONDIENTE, EN UN PLAZO QUE NO EXCEDERÁ DE TREINTA DIAS HABILES SIGUIENTES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE RECIBA LA COMUNICACIÓN. SEÑALANDO LA FECHA EN QUE LA SECRETARIA TOMARA LA PROTESTA LAGAL DEL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES.

**ARTICULO 45.-** LA PATENTE DE NOTARIO DEBERÁ SER INSCRITA EN LA SECRETARIA, EN LA DIRECCIÓN, EN EL REGISTRO, EN EL CONSEJO Y EN EL COLEGIO REGIONAL RESPECTIVO, Y SE PUBLICARA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.

**TITULO TERCERO  
DE LOS NOTARIOS  
CAPITULO I  
DE LAS PATENTES DE LOS NOTARIOS**

**ARTICULO 46.-** LAS PATENTES DE NOTARIOS SERAN EXPEDIDAS POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO, MEDIANTE ACUERDO QUE CONTENGA LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE Y APELLIDOS DE LA PERSONA QUIEN SE CONFIERE, NUMERO DE NOTARIA QUE LA CORRESPONDA, LUGAR DE RESIDENCIA DE LA NOTARIA, Y FECHA DE NOMBRAMIENTO, EL CUAL SURTIRA SUS EFECTOS, A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, Y SE REGISTRARA ANTE LA DIRECCIÓN DE ARCHIVO GENERAL Y NOTARIAS Y ENTE EL CONSEJO Y COLEGIO DE NOTARIOS RESPECTIVO.

**ARTICULO 47.-** EN LA DIRECCIÓN DE ARCHIVO GENERAL Y NOTARIAS Y EN EL COLEGIO DE NOTARIOS RESPECTIVO HABRA UN EXPEDIENTE DE CADA NOTARIO PARA SU CONTROL CORRESPONDIENTE.

**ARTICULO 48.-** PARA EL INICIO DE SUS FUNCIONES EL NOTARIO DEBERÁ CUMPLIR CON LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

- I.- RENDIR LA PROTESTA DE LEY DENTRO DE LOS DIEZ DIAS SIGUIENTES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE LA PUBLICACIÓN DEL ACUERDO RESPECTIVO EN EL PERIODICO OFICIAL;
- II.- OTORGAR DEPOSITO EN EFECTIVO, FIANZA, O HIPOTECA ANTE LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS, PARA INTEGRARLO AL FONDO DE GARANTIA DEL NOTARIADO;
- III.- PROVEERSE A SU COSTA DEL PROTOCOLO Y SELLO DE AUTORIZAR:
- IV.- REGISTRAR EL SELLO DE AUTORIZAR Y SU FIRMA ANTE LA DIRECCIÓN DE ARCHIVO GENERAL Y NOTARIAS, EL CONSEJO Y EL COLEGIO REGIONAL DE NOTARIOS RESPECTIVO;
- V.- ESTABLECER LA NOTARIA EN EL LUGAR DE SU RESIDENCIA, E INICIAR FUNCIONES DENTRO DE LOS NOVENTA DIAS SIGUIENTES A SU PROTESTA, DANDO AVISO A LAS AUTORIDADES QUE SE ÑALE EL REGLAMENTO, AL CONSEJO Y AL COLEGIO REGIONAL DE NOTARIOS RESPECTIVO Y ALA COMUNIDAD, MEDIANTE PUBLICACIÓN, A SU COSTA, EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, Y EN

UNO DE LOS PERIODICOS DE MAYOR CIRCULACIÓN DEL LUGAR EN DONDE VAYA A EJERCER LA FUNCIÓN NOTARIAL.

**ARTICULO 49.-** SE CANCELARA LA GARANTIA A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN II, DEL ARTICULO ANTERIOR SI SE SATISFACEN LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- I.- QUE EL NOTARIO HAYA TERMINADO EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES:
- II.- QUE SE SOLICITE POR PARTE LEGITIMA, DESPUÉS DE UN AÑO DE LA TERMINACIÓN;
- III.- QUE ESTEN CUBIERTOS LOS IMPUESTOS Y DERECHOS ORIGINADOS POR EL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN Y LOS QUE HAYAN SIDO EXPRESADO AL NOTARIO; Y
- IV.- QUE NO HAYA QUEJA PENDIENTE DE RESOLUCIÓN, QUE IMPLIQUE RESPONSABILIDAD PECUNIARIA PARA EL NOTARIO.

## **CAPITULO II DE LOS DERECHOS DE LOS NOTARIOS**

**ARTICULO 50.-** SON DERECHOS DE LOS NOTARIOS:

- I. EJERCER LA FUNCION NOTARIAL, DE LA CUAL SOLO PODRAN SER SEPARADOS EN LOS CASOS Y TERMINOS PREVISTOS POR ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y DEMAS DISPOSICIONES APLICABLES;
- II. PERCIBIR LOS HONORARIOS QUE AUTORICE EL ARANCEL POR LOS ACTOS, HECHOS Y PROCEDIMIENTOS EN QUE INTERVENGAN;
- III.- PERMUTAR SUS NOTARIAS, PREVIA AUTORIZACIÓN DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, QUIEN ESCUCHARA LA OPINIÓN DEL COLEGIO REGIONAL DE NOTARIOS RESPECTIVO;
- IV. ASOCIARSE CON OTRO NOTARIO DEL MISMO DISTRITO JUDICIAL, EN LOS TERMINOS QUE AUTORICE EL EJECUTIVO DEL ESTADO, QUIEN ESCUCHARA LA OPINIÓN DEL COLEGIO REGIONAL DE NOTARIOS RESPECTIVO;
- V. SOLICITAR AL EJECUTIVO DEL ESTADO SU REUBICACIÓN EN UNA NOTARIA VACANTE O DE NUEVA CREACIÓN QUIEN, QUIEN RESOLVERA ESCUCHANDO LA OPINIÓN DEL COLEGIO REGIONAL DE NOTARIOS RESPECTIVO;
- VI. SEPARARSE DE SU CARGO EN LOS TERMINOS QUE AUTORIZA ESTA LEY;
- VII. DEJAR DE AUCTUAR EN LOS SIGUIENTES CASOS:
  - A) EN DIAS FESTIVOS, HORAS QUE NO SEAN OFICINA, SALVO QUE SE TRATE DE TESTAMENTOS U OTROS CASOS DE URGANCIA O DE INTERES PUBLICO
  - B) POR CAUSA JUSTIFICADA, QUE LE IMPIDA ENCARGARSE DEL ASUNTO DE QUE SE TRATE, SIEMPRE QUE HAYA OTRA NOTARIA EN EL MISMO LUGAR DE RESIDENCIA.
- VII. LOS DEMAS QUE LE OTORGUEN OTROS ORDENAMIENTOS.

## **CAPITULO III DE LAS OBLIGACIONES DE LOS NOTARIOS**

**ARTICULO 51.-** SON OBLIGACIONES DE LOS NOTARIOS:

- I. EJERCER LA FUNCIÓN NOTARIAL CON PROBIDAD, DILIGANCIA, EFICIENCIA E IMPARCIALIDAD, CONSTITUYENDOSE EN CONSEJERO DE QUIENES SOLICITAN SUS SERVICIOS,
- II. GUARDAR SECRETO DE LOS ACTOS PASADOS ANTE ELLOS, SALVO DE LOS QUE REQUIERAN LA SECRETARIA, LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES O EL MINISTERIOS PÚBLICO;

- III. EJERCER SUS FUNCIONES CUANDO SEAN SOLICITADOS, O REQUERIDOS, SIEMPRE QUE NO EXISTA PARA ELLO ALGUN IMPEDIMIENTO O MOTIVO DE EXCUSA;
- IV. PERTENECER AL COLEGIO REGIONAL DE NOTARIOS RESPECTIVO;
- V. ACTUALIZAR DURANTE LOS PRIMEROS TREINTAS DIAS DE CADA AÑO, LA GARANTIA A QUE SE REFIERE ESTA LEY, ATENDIENDO LOS CRITERIOS GENERALES DE INCREMENTO DE LOS SALARIOS MINIMO, DEBIENDO MANTENERLA VIGENTE DURANTE TODO EL AÑO SIGUIENTE, A AQUEL, EN QUE HAYA DEJADO DE EJERCER EJ FORMA DEFINITIVA;
- VI. SUJETARSE AL ARANCEL PARA EL COBRO DE SUS HONORARIOS;
- VII. NO SUJETARAN SUS HONORARIOS AL ARANCEL, CUANDO EN LA ESCRITURACION O PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS, INTERVENGAN LOS ORGANISMOS PUBLICO CUYA FINALIDAD SÉA EL FOMENTO, Y CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y POPULAR, ASI COMO DE PROGRAMAS TENDIENTES A LA TITULACIÓN DE INMUEBLES U OTROS ANÁLOGOS Y DE AQUELLOS EN QUE SEAN PARTE EL GOBIERNO DEL ESTADO, LOS HH. AYUNTAMIENTOS O LOS ORGANISMOS AUXILIARES DE CARÁCTER LOCAL.
- VIII. ABSTENERSE DE ACTUAR, CUANDO NO LE SEA APORTADA LA DOCUMENTACIÓN NECESARIA O NO LE SEAN CUBIERTOS LOS MONTOS, POR CONCEPTO DE IMPUESTOS, DERECHOS Y GASTOS QUE SE GENEREN;
- IX. MANTENER ABIERTAS SUS OFICINAS, POR LO MENOS OCHO HORAS DIRIAS EN DIAS HABLES Y REALIZAR GUARDIAS LOS FINES DE SEMANA, DIAS FESTIVOS E INHÁBILES EN LOS CASOS PREVISTOS POR LAS LEYES CORRESPONDIENTES;
- X. REAUNAR SUS FUNCIONES DENTRO DE LOS QUINCE DIAS SIGUIENTES AL DE LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA O DE LA SUSPENSIÓN;
- XI. LAS DEMAS QUE LES IMPONGA ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y OTROS ORDENAMIENTO.

#### **CAPITULO IV DE LOS IMPEDIMIENTOS DE LOS NOTARIOS**

##### **ARTICULO 52.- SON IMPEDIMIENTOS DE LOS NOTARIOS.**

- I. DESEMPEÑAR CUALQUIER EMPLEO, CARGO O COMISIÓN DEPENDIENTE DE LOS PODERES DE LA FEDERACIÓN, ESTADO O MUNICIPIO, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS O DE PARTICIPACIÓN ESTATAL, O EJERCER COMO ABOGADO POSTULANTE O AGENTE DE CAMBIO, O MINISTRO DE CUALQUIER CULTO,
- II. INTERVENIR POR SI, O EN REPRESENTACIÓN DE OTOROS, O SU CÓNYPUGE, SUS PARIENTES CONSAGUINEOS EN LA CORATERAL HASTA AL CUARTO GRADO Y LOS AFINES EN LA COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO, EN ACTOS QUE TENGA QUE AUTORIZAR;
- III. EJERCER SUS FUNCIONES CUANDO EL, SU CÓNYPUGE O ALGUNO DE SUS PARIENTE EN LOS GRADOS QUE EXPRESA LA FRACCIÓN ANTERIOR, O PERSONAS DE QUIENES ALGUNO DE ELLOS SEA APODERADO O REPRESENTANTE LEGAL, EN EL ACTO QUE SE TRATA DE AUTORIZAR, TENGAN INTERES.  
ESTE IMPEDIMIENTO Y EL ANTERIOR, SE ENTENDERAN PARA EL NOTARIO SUPLENTE, ASOCIADO E INTERINO, CUANDO ACTUE EN EL PROTOCOLO DEL SUPLIDO, ASOCIADO O TITULAR, RESPECTIVAMENTE;
- IV. RECIBIR DINERO O DOCUMENTOS A SU NOMBRE, QUE REPRESENTEN NUMERARIO, A MENOS QUE SE TRATE DE HONORARIOS O DEL MONTO DE LOS IMPUESTOS Y DERECHOS QUE DEBAN PAGAR CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES;
- V. LOS DEMAS QUE ESTABLEZCAN ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y OTROS ORDENAMIENTOS.

**ARTICULO 53.-** COMO EXEPCIÓN AL ARTICULO ANTERIOR, LOS NOTARIOS POCRAN:

- I.- DESEMPEÑAR LA DOCENCIA Y CARGOS DE BENEFICIENCIA;
- II. ACTUAR COMO ABOGADO EN ASUNTOS PROPIOS, DE SU CÓNYUGE, ASCENDIENTES Y DEMAS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL CUARTO GRADO;
- III. DESEMPEÑAR EL CARGO DE SECRETARIO DE ASOCIACIONES CIVILES O SOCEDADES, SIN SER MIEMBRO DEL CONSEJO DIRECTIVO O DE ADMINISTRACIÓN;
- IV. SER TUTOR, CURADOR O ALBACEA;
- V. DAR CONSULTAS JURÍDICAS DE ACUERDO A SU FUNCIÓN;
- VI. PATROCINAR A LOS INTERESADOS, EN EL TRAMITE PARA OBTENER EL REGISTRO DE TESTIMONIOS DE ESCRITURAS, ASI COMO EN LOS FISCALES, ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES RELACIONADOS CON LOS IMPUESTOS Y DERECHOS QUE CAUSEN LOS ACTOS PASADOS PASADOS ANTE ELLOS;
- VII. SER ARBITRO O SECRETARIO EN JUICIO ARBITRAL;
- VIII. SER CORREDOR;

## **CAPITULO V DE LOS NOTARIOS ADJUNTO Y DE LOS CONVENIOS DE SUPLENCIA Y ASOCIACION**

**ARTICULO 54.-** LOS NOTARIOS TITULARES TENDRAN DERECHO A TENER UN NOTARIO ADJUNTO. PARA SER NOTARIO ADJUNTO SE REQUIERE:

- I. LA PROPUESTA DE UN NOTARIO TITULAR;
- II. LA AUTORIZACIÓN DE ASPIRANTE AL EJERCICIO DEL NOTARIADO
- III. CUMPLIR CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA FRACCIONES I, II, III Y V, DEL ARTICULO 14, DE ESTA LEY.
- IV. LA OPINIÓN DEL COLEGIO DE NOTARIOS RESPECTIVO;
- IV. SUSTENTAR Y APROBAR EL EXAMEN PARA OBTENER EL NOMBRAMIENTO DE NOTARIO ADJUNTO QUE SE REALIZARA EN LOS TERMINOS QUE ESTABLECE EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

**ARTICULO 55.-** EL NOTARIO ADJUNTO TENDRA LAS MISMAS FACULTADES DE EJERCICIO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL QUE EL TITULAR Y ACTUARA EN EL PROTOCOLO Y CON EL SELLO DE ESTE. EL ADJUNTO HARA CONSTAR ESE CARÁCTER, INDICÁNDOLO EN TODOS LOS INSTRUMENTOS EN QUE INTERVENGA.

EL NOTARIO ADJUNTO, ADEMÁS DE LAS FACULTADES MENCIONADAS EN EL PARRAFO ANTERIOR, SERA SUPLENTE DEL TITULAR EN LOS CASOS DE AUSENCIAS TEMPORALES A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 74 Y 76, DE ESTA LEY.

**ARTICULO 56.-** EL NOTARIO ADJUNTO UNICAMENTE PODRA OBTENER LA PATENTE DE NOTARIO TITULAR EN LA NOTARIA A LA QUE ESTA ADSCRITO Y SOLAMENTE POR LA AUSENCIA DEFINITIVA DEL TITULAR. DADO EL CASO, EL EJECUTIVO DEL ESTADO, PROCEDERA A OTORGARLE LA PATENTE NOTARIAL CORRESPONDIENTE.

**ARTICULO 57.-** EL NOTARIO TITULAR TENDRA EN TODO TIEMPO EL DERECHO DE SOLICITAR AL EJECUTIVO LA REVOCACIÓN DEL NOMBRAMIENTO DE NOTARIO ADJUNTO, SIEMPRE Y CUANDO EXISTA CAUSA JUSTIFICADA PARA ELLO, QUIEN POR ESE SOLO HECHO, DEJARA DE ACTUAR COMO NOTARIO HASTA QUE SE PRONUNCIE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE. AL EFECTO, EL NOTARIO TITULAR

PRESENTARA LA SOLICITUD DE REVOCACIÓN ANTE LA SECRETARIA, A FIN DE QUE EL EJECUTIVO DICTE LA RESOLUCIÓN PERMANENTE.

**ARTICULO 58.-** DENTRO DE LOS SESENTA DIAS SIGUIENTES AL DE SU PROTESTA, LOS NOTARIOS DE UN MISMO DISTRITO JUDICIAL DEBERAN CELEBRAR CONVENIOS PARA SUPLIRSE RECÍPROCAMENTE EN SUS FALTAS TEMPORALES. CUANDO SOLO HAYA UN NOTARIO, EL CONVENIO LO CELEBRARA CON LOS DISTRITO JUDICIAL MAS CERCANO.

**ARTICULO 59.-** SI LOS NOTARIOS NO CELEBRAN CONVENIOS DE SUPLENCIA DENTRO DEL PLAZO QUE ESTABLECE ESTA LEY, LA SECRETARIA DETERMINARA LA FORMA DE LLEVARLA A CABO Y QUIENES DEBERAN SUPLIRSE ENTRE A MAS DE UN NOTARIO A LA VEZ.

**ARTICULO 60.-** LOS NOTARIOS QUE SE SEPAREN DEL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN CONFORME LO ESTABLECE ESTA LEY, DEBERÁN DAR AVISO POR ESCRITO DE SU SEPARACIÓN Y SU REGRESO A LA SECRETARIA Y A QUIEN DEBA SUPLIRLOS.

**ARTICULO 61.-** LOS NOTARIOS ASOCIADOS NO QUEDAN OBLIGADOS A CELEBRAR CONVENIOS DE SUPLENCIA, DEBIENDO ACTUAR RECÍPROCAMENTE EN SUS FALTAS TEMPORALES, LO QUE DEBAN ESTIPULAR EN EL CONVENIO DE ASOCIACIÓN.

**ARTICULO 62.-** DOS NOTARIOS TITULARES DE UN MISMO DISTRITO O DE DISTRITOS MAS CERCANOS, CUANDO HAYA UN SOLO, PODRAN ASOCIARSE POR EL TIEMPO QUE CONVENGAN PARA ACTUAR INDISTINTAMENTE EN EL PROTOCOLO DEL NOTARIO CON MAYOR ANTIGÜEDAD EN EL EJERCICIO NOTARIAL CADA NOTARIO USARA SU PROPIO SELLO EN SUS ACTUACIONES QUEDANDO PROHIBIDA LA INTERVENCIÓN DE AMBOS EN UN MISMO ACTO.

**ARTICULO 63.-** LA ASOCIACIÓN SE LLEVARA A CABO, CUANDO AMBOS NOTARIOS ESTEN EN EJERCICIO. EL PROTOCOLO, EL LIBRO DE REGISTRO DE ACTOS FUERA DE PROTOCOLO Y LOS APENDICES DEL NOTARIO DE MENOR ANTIGÜEDAD, SE CERRARAN Y DEPOSITARAN EN LA DIRECCIÓN DURANTE EL TIEMPO QUE DURE LA ASOCIACIÓN.

**ARTICULO 64.-** LOS CONVENIOS DE SUPLENCIA Y ASOCIACIÓN SERAN REGISTRADOS Y PUBLICADOS EN LA MISMA FORMA QUE EL NOMBRAMIENTO.

**ARTICULO 65.-** EL CONVENIO DE ASOCIACIÓN ENTRE NOTARIOS DEBERÁ PRESENTARSE A LA SECRETARIA PARA SU APROBACIÓN.

**ARTICULO 66.-** APROBADO EL CONVENIO DE ASOCIACIÓN, LA SECRETARIA CON INTERVENCIÓN DE UN REPRESENTANTE DEL COLEGIO, ASENTARA LA RAZÓN, HACIENDO CONSTAR QUE ACTUARAN ASOCIADAMENTE CADA UNO, EN EL PROTOCOLO DEL MAS ANTIGUO.

**ARTICULO 67.-** LOS CONVENIOS DE ASOCIACIÓN DEJARAN SIN EFECTO LOS QUE SUPLENCIA CELEBRADOS CON ANTERIORIDAD.

**ARTICULO 68.-** EL CONVENIO DE ASOCIACIÓN TERMINARA POR:

- I. VENCIMIENTO DEL PLAZO FIJADO;
- II. SEPARACIÓN DEFINITIVA DE UNO DE LOS ASOCIADOS;
- III. ACUERDOS DE LOS ASOCIADOS;
- IV. AVISO ESCRITO DE UNO A OTRO ASOCIADO CON NOVENTA DIAS NATURALES DE ANTICIPACIÓN POR LO MENOS A LA FECHA DE SU TERMINACIÓN, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAIDAS POR EL NOTARIO QUE SE SEPARE.

**ARTICULO 69.-** EN CASO DE TERMINACIÓN DEL CONVENIO DE ASOCIACIÓN, SE PROCEDERA A ASENTAR LA RAZON, PARA CONTINUAR ACTUANDO CADA UNO EN SU PROPIO PROTOCOLO.

**ARTICULO 70.-** CUANDO LA TERMINACIÓN DEL CONVENIO DE ASOCIACIÓN, SEA POR SEPARACIÓN DEFINITIVA DE UNO DE LOS ASOCIADOS, EL OTRO CONTINUARA USANDO EL MISMO PROTOCOLO EN QUE SE HAYA ACTUADO. SI EL NOTARIO FALTANTE FUERE EL DE MAYOR ANTIGÜEDAD, EL NOTARIO DE MENOR ANTIGÜEDAD, SI QUISIERE, TRAMITARA ANTE EL EJECUTIVO DEL ESTADO, DENTRO DE LOS 30 DIAS HABILES SIGUIENTES, SER TITULAR DE LA NOTARIA EN LA QUE SE VENIA ACTUANDO, SI PROCEDIERE, EL EJECUTIVO LE EXPEDIRA LA PATENTE, PUDIENDO ACTUAR EN TANTO LA OBTIENE, CON SU SELLO Y NUMERO ANTERIORES.

**ARTICULO 71.-** LA NOTARIA CORRESPONDIENTE AL NOTARIO, QUE SOLICITO LA NOTARIA ASOCIADA Y LE FUE CONCEDIDA, QUE QUEDARA VACANTE.

**ARTICULO 72.-** AL TERMINAR LA ASOCIACIÓN, EL NOTARIO DE MAYOR ANTIGÜEDAD EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL, CONTINUARA ACTUANDO EN EL PROTOCOLO DE SU NOTARIA Y EL NOTARIO DE MENOR ANTIGÜEDAD, SOLICITARA LA DEVOLUCIÓN DE SU PROTOCOLO, SU LIBRO DE REGISTRO DE ACTOS FUERA DE PROTOCOLO Y SUS APENDICES, QUE FUERON DEPOSITADOS, AL INICIO DE LA ASOCIACIÓN, ANTE LA DIRECCIÓN, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 63, DE ESTA LEY.

**ARTICULO 73.-** LA CELEBRACIÓN Y LA TERMINACIÓN DEL CONVENIO DE ASOCIACIÓN, DEBERÁ PUBLICARSE UNA SOLA VEZ EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO Y LOS ASOCIADOS ANTES DE INICIAR SU ACTUACIÓN CON ESE CARÁCTER, DARAN AVISO A LA SECRETARIA, LA DIRECCIÓN, AL CONSEJO Y AL COLEGIO.

## **CAPITULO VI DE LAS LICENCIAS Y SEPARACIÓN DE LOS NOTARIOS**

**ARTICULO 74.-** LOS NOTARIOS PODRAN SEPARARSE DEL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O AUSENTARSE DEL LUGAR DE SU RESIDENCIA, CADA SEIS MESES POR VEINTE DIAS, PREVIO AVISO QUE POR ESCRITO DEN A LA SECRETARIA, LA DIRECCIÓN, AL CONSEJO Y AL COLEGIO REGIONAL DE NOTARIOS RESPECTIVO.

**ARTICULO 75.-** NO PODRAN ACUMULARSE LOS VEINTE DIAS DE UN SEMESTRE CON LOS DEL SIGUIENTE, DEBIENDO MEDIAR ENTRE AMBOS UN PERIODO DE POR LO MENOS TREINTA DIAS EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN.

**ARTICULO 76.-** LOS NOTARIOS EN FUNCIONES PODRAN SOLICITAR AL EJECUTIVO DEL ESTADO, LICENCIA PARA SEPARARSE DE UN CARGO, HASTA POR EL TERMINO DE UN AÑO. ESTA LICENCIA ES RENUNCIABLE.

**ARTICULO 77.-** CUANDO SE HAYA OBTENIDO LA LICENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, NO PODRAN SOLICITAR OTRA IGUAL HASTA DESPUÉS DE TRANSCURRIDO UN AÑO EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL SALVO EN EL CASO DE ENFERMEDAD GRAVE JUSTIFICADA.

**ARTICULO 78.-** LOS NOTARIOS DEBERAN SEPARARSE TEMPORALMENTE DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL, CUANDO PARTICIPEN COMO CANDIDATOS EN PROCESOS ELECTORALES, A PARTIR DE LA FECHA DE SU REGISTRO COMO TALES, ANTE LA AUTORIDAD ELECTORAL CORRESPONDIENTE, SOLICITANDO LICENCIA POR ESCRITO AL EJECUTIVO, PARA CUAL ENTRARA EN FUNCIONES EL SUPLENTE, SI LO TUVIERE.

**ARTICULO 79.-** TRATÁNDOSE DE CARGO PUBLICOS O DE ELECCIÓN POPULAR, LOS NOTARIOS DEBERAN SOLICITAR LICENCIA AL EJECUTIVO, POR EL TIEMPO QUE SEA NECESARIO PARA PERMANECER EN EL CARGO.

**ARTICULO 80.-** EN RELACIÓN AL ARTICULO ANTERIOR, CUANDO EL EJECUTIVO CONCEDA UNA LICENCIA A UN NOTARIO, PODRA DESIGNAR SUSTITUTO SI LO ESTIMA NECESARIO, A SU VEZ ORDENARA LA PUBLICACIÓN CORRESPONDIENTE EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, COMUNICANDO ESTA CIRCUNSTANCIA AL DIRECTOR DE ARCHIVO GENERAL Y NOTARIAS.

**ARTICULO 81.-** CONCLUIDO EL PERIODO PARA QUE EL NOTARIO FUE ELECTO O DESIGNADO, SE REINCORPORARA AL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL, PREVIO AVISO POR ESCRITO A LA DIRECCIÓN.

**ARTICULO 82.-** EN LOS CASOS DE SEPARACIÓN DE LOS NOTARIOS POR LICENCIA O SUSPENSIÓN, EL EJECUTIVO DEL ESTADO, AL CONCEDER AQUELLA U ORDENAR ESTA, DESIGNARA NOTARIO DE ENTRE LOS ASPIRANTES O A QUIEN SE HAYA DESEMPEÑADO COMO NOTARIO INTERINO O PROVISIONAL, PARA QUESE HAGA CARGO INTERINAMENTE DE LA NOTARIA DE QUE SE TRATE.

**ARTICULO 83.-** EN CASO DE QUE UN NOTARIO SE SEPRE TEMPORALMENTE DEL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN POR ENFERMEDAD U OTRA RAZON IMPREVISTA, SU SUPLENTE, SI LO TUVIERE, ENTRARA DE INMEDIATO EN FUNCIONES, PREVIO AVISO POR ESCRITO QUE CUALQUIERA DE LOS DOS, PRESENTE A LA DIRECCIÓN. LA SUPLENCIA SE REFERIRA AL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL, SIN QUE EL SUPLENTE DEBA TOMAR A SU CARGO RESPONSABILIDADES PECUNIARIAS.

## **CAPITULO VII DE LA PERMUTA DE NOTARIAS**

**ARTICULO 84.-** EL EJECUTIVO DEL ESTADO PODRA AUTORIZAR PERMUTAS DEFINITIVAS DE ADSCRIPCIÓN DEL CARGO NOTARIAL.

**ARTICULO 85.-** LAS PERMUTAS SE CELEBRARAN UNICAMENTE ENTRE DOS NOTARIOS TITULARES, QUIENES RECIBIRAN NUEVO NOMBRAMIENTO, DEBIENDO CUMPLIR LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN ESTA LEY.

**ARTICULO 86.-** EN LA PERMUTA DE NOTARIAS, LA SECRETARIA, CON LA INTERVENCIÓN DE UN REPRESENTANTE DEL COLEGIO RESPECTIVO, ASENTARA EN LOS PROTOCOLOS DE LOS NOTARIOS PERMUTANTES LA RAZON DE CLAUSURA EXTRAORDINARIA Y REALIZARA LA ENTREGA RECEPCIÓN DE AMBAS NOTARIAS.

**ARTICULO 87.-** LOS SELLOS DE LOS NOTARIOS PERMUTANTES SERAN RECOGIDOS POR LA SECRETARIA Y REMITIDOS EN EL TERMINO DE CINCO DIAS HABLES A LA DIRECCIÓN, PARA SU DESTRUCCIÓN.

## **TITULO CUARTO DE LA SUSPENSIÓN, TERMINACIÓN Y REVOCACIÓN DE LA PATENTE NOTARIAL. CAPITULO I DE LA SUSPENSIÓN DE LOS NOTARIOS.**

**ARTICULO 88.-** SON CAUSAS DE SUSPENSIÓN DE UN NOTARIO EN EL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN :

- I.- SER SUJETO A PROCESO POR DELITO DOLOSO O GRAVE EN QUE HAYA SIDO DICTADO AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE SUJECIÓN A PROCESO, HASTA QUE SE PRONUNCIE RESOLUCIÓN QUE HAYA CAUSADO EJECUTORIA;
- II. PADECER ENFERMEDAD QUE LO IMPOSIBILITE EN FORMA TRANSITORIA PARA EJERCER LA FUNCIÓN NOTARIAL, SURTIENDO EFECTO, EN TAL CASO, LA SUSPENSIÓN DURANTE TODO EL TIEMPO QUE DURE EL IMPEDIMIENTO, SIEMPRE QUE NO EXCEDA DE DOS AÑOS;
- III. LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUESTA POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO, POR FALTAS COMPROBADAS, EN LA FORMA Y TERMINOS PREVISTOS EN ESTA LEY Y SU REGLAMENTO;
- IV. POR HABER OTORGADO MENOS DE VEINTICUATRO INSTRUMENTOS EN UN AÑO NATURAL SIN CAUSA JUSTIFICADA;
- V. POR EJERCER LA FUNCIÓN NOTARIAL Y ALGUNAS DE LAS ACTIVIDADES INCOMPATIBLES CON ELLA, CONFORME A LA PRESENTE LEY;
- VI. POR TENER SU OFICINA NOTARIAL EN LUGAR DISTINTO AL DE LA UBICACIÓN DE LA NOTARIA;
- VII. POR ACTUAR DE MANERA CONJUNTA CON SU SUPLENTE, DURANTE EL TERMINO DE LA SUPLENCIA.

VIII. POR REINCIDIR EN NO ENTERAR OPORTUNAMENTE EL PAGO DE LOS IMPUESTOS RESPECTIVOS.

**ARTICULO 89.-** EN EL SUPUESTO DE LA FRACCIÓN I DEL ARTICULO ANTERIOR, LA SUSPENSIÓN SERA POR EL TIEMPO QUE DURE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD O DE SUJECCIÓN A PROCESO, EN EL SUPUESTO DE LA FRACCIÓN VI, LA SUSPENSIÓN SERA DE SEIS MESES, Y EN LOS DEMAS CASOS NO SERA MAYOR DE SEIS MESES.

## **CAPITULO II DE LA TERMINACIÓN DE LA PATENTE DE LOS NOTARIOS**

**ARTICULO 90.-** LA PATENTE DE LOS NOTARIOS TERMINARA POR CUALQUIER DE LAS CAUSAS SIGUIENTES:

- I. MUERTE DEL NOTARIO;
- II. RENUNCIA ESCRITA;
- III. IMPOSIBILIDAD DEL NOTARIO, POR ENFERMEDAD QUE EXCEDA DE DOS AÑOS O POR EDAD AVANZADA QUE LE IMPIDA EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL;
- IV. RESOLUCIÓN DEL EJECUTIVO, EN LOS TERMINOS ESTABLECIDOS EN ESTA LEY, SU REGLAMENTO U OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES.

**ARTICULO 91.-** EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN LAS FRACCIONES II, DEL ARTICULO 88, Y III, DEL ARTICULO ANTERIOR, DE ESTA LEY, ENSEGUIDA QUE EL EJECUTIVO TENGA CONOCIMIENTO DE QUE UN NOTARIO ESTA IMPOSIBILITADO PARA EJERCER LA FUNCIÓN NOTARIAL, SOLICITARA A LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA, LA DESIGNACIÓN DE DOS PERITOS MEDICOS, TENIENDO EL NOTARIO DERECHO A NOMBRAR DOS PERITOS MEDICOS, QUIENES PRACTICARAN EXAMENES FISICOS Y PSICOMETRICOS AL NOTARIO. EN PRESENCIA DE UN REPRESENTANTE DE LA SECRETARIA Y OTRO DEL COLEGIO Y DICTAMINARAN SOBRE EL PADECIMIENTO, SU DURACIÓN, Y SI ESTE LO IMPOSIBILITA PARA EJERCER LA FUNCIÓN NOTARIAL, AJUSTÁNDOSE A LOS TERMINOS Y CONDICIONES ESTABLECIDOS EN EL REGLAMENTO.

**ARTICULO 92.-** EL DICTAMEN SERA REMITIDO AL EJECUTIVO DEL ESTADO, QUIEN RESOLVERA LA SUSPENSIÓN O LA TERMINACIÓN, EN SU CASO HACIENDOLO DEL CONOCIMIENTO DEL NOTARIO, DEL CONSEJO Y COLEGIO A QUE PERTENEZCA.

**ARTICULO 93.-** LOS OFICIALES DEL REGISTRO CIVIL, EL MINISTERIO PUBLICO Y EL COLEGIO AL QUE PERTENEZCA, CUANDO CONOZCAN DEL FALLECIMIENTO DE UN NOTARIO, LO DEBERAN COMUNICAR INMEDIATAMENTE A LA SECRETARIA.

**ARTICULO 94.-** CUANDO UN JUEZ DECLARE LA INTERDICCIÓN DE UN NOTARIO, LO COMUNICARA A LA SECRETARIA Y AL CONSEJO Y COLEGIO, PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCIÓN II, DEL ARTICULO 88, DE ESTA LEY.

**ARTICULO 95.-** EL JUEZ QUE INICIE PROCESO, EN CONTRA DE ALGUN NOTARIO POR DELITO DOLOSO, REMITIRA INMEDIATAMENTE A LA SECRETARIA Y AL CONSEJO Y COLEGIO RESPECTIVO, COPIA CERTIFICADA DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN DE SUJECCIÓN A PROCESO Y, EN SU OPORTUNIDAD, DE LA SENTENCIA EJECUTORIADA, PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO 88, FRACCIÓN I, DE ESTA LEY.

**ARTICULO 96.-** LA DECLARATORIA DE TERMINACIÓN DE LA FUNCIÓN DE UN NOTARIO Y DE LOS INTERINATOS, LA HARA EL EJECUTIVO DEL ESTADO, QUIEN ORDENARA SU PUBLICACIÓN POR UNA SOLA VEZ EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO. LA SECRETARIA LO COMUNICARA A LAS INSTANCIAS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 92, DE ESTA LEY.

## **CAPITULO III DE LA REVOCACIÓN DE LA PATENTE NOTARIAL**

**ARTICULO 97.-** SE REVOCARA LA PATENTE AL NOTARIO POR CUALQUIERA DE LAS CAUSAS SIGUIENTES:

- I. CUANDO HABIENDO TERMINADO EL PLAZO DE LA LICENCIA CONCEDIDA NO REANUDE LA FUNCIÓN NOTARIAL DENTRO DE LOS TREINTA DIAS NATURALES SIGUIENTES, SIN CAUSA JUSTIFICADA;
- II. CUANDO HABIENDO DESAPARECIDO LAS CAUSAS QUE MOTIVARON SU SUSPENSIÓN, NO REANUDE LA FUNCIÓN NOTARIAL DENTRO DE LOS TREINTAS DIAS NATURALES SIGUIENTES;
- III. SI DENTRO DE LOS NOVENTA DIAS NATURALES SIGUIENTES A LA EXPEDICIÓN DE SU PATENTE NO INICIARA LA FUNCIÓN NOTARIAL SIN CAUSA JUSTIFICADA;
- IV. SETENCIA EJECUTORIADA QUE IMPONGA UNA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD POR LA COMISIÓN DE DELITO DOLOSO O GRAVE;
- V. POR REINCIDIR EN CUALQUIERA DE LAS CAUSAS DE SUSPENSIÓN, A JUICIO DE LA SECRETARIA.
- VI. POR NO ENTREGAR EL SELLO, EL PROTOCOLO Y DEMAS DOCUMENTOS, EN UN TERMINO DE SETENTA Y DOS HORAS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN;
- VII. POR SEGUIR ACTUANDO ESTANDO SUSPENDIDO;
- VIII. POR ALTERAR LOS INSTRUMENTOS NOTARIALES O FALSIFICAR FIRMAS;
- IX. NO MANTENER SUBSISTENTE LA GARANTIA QUE RESPONDE DE SUS ACTUACIONES.

**TITULO QUINTO  
DE LOS INSTRUMENTOS NOTARIALES  
CAPITULO I  
DE LOS SELLOS**

**ARTICULO 98.-** EL SELLO DEL NOTARIO ES EL INSTRUMENTO POR EL CUAL ESTE, EJERCE SU FUNCIÓN FEDATARIA, EXPRESANDO ESTA FACULTAD, CON LA IMPRESIÓN DEL SÍMBOLO DEL ESCUDO NACIONAL EN LOS DOCUMENTOS QUE AUTORIZA.

**ARTICULO 99.-** EL NOTARIO RECABARA AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARIA, PARA OBTENER SU SELLO, QUE SERA DE FORMA CIRCULAR, CON UN DIÁMETRO DE CUATRO CENTÍMETROS, CON EL ESCUDO NACIONAL EN EL CENTRO E INSCRITO EN REDEDOR EL NOMBRE Y APELLIDOS DEL NOTARIO, NUMERO DE LA NOTARIA Y RESIDENCIA.

**ARTICULO 100.-** EN CASO DE EXTRAVIO, ALTERACIÓN O DESTRUCCIÓN DEL SELLO, EL NOTARIO LO COMUNICARA INMEDIATAMENTE A LA SECRETARIA, SOLICITANDO AUTORIZACIÓN PARA PROVEERSE DE OTRO, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LAS DISPOSICIONES QUE AL RESPECTO SEÑALE EL REGLAMENTO.

**ARTICULO 101.-** TRATÁNDOSE DE EXTRAVIO QUE SE RECUPERE, NO PODRA SER USADO POR EL NOTARIO, SI YA TIENE AUTORIZADO EL NUEVO Y DEBERÁ ENTREGARLO A LA DIRECCIÓN, EN FORMA INMEDIATA PARA SU DESTRUCCIÓN.

**ARTICULO 103.-** LA DIRECCIÓN DESTRUIRA EL SELLO DEL NOTARIO QUE TERMINE EN SUS FUNCIONES, ASI COMO LOS QUE NO REUNAN LOS REQUISITOS DE ESTA LEY Y SU REGLAMENTO.

**ARTICULO 104.-** EN CASO DE LICENCIA O SUSPENSIÓN, EL SELLO SE REMITIRA A LA DIRECCIÓN, PARA SU DEPOSITO MIENTRAS SUBSISTAN ESTAS.

**ARTICULO 105.-** EN TODOS LOS CASOS A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS ANTERIORES DE ESTE CAPITULO, EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN, HARA CONSTAR EN ACTAS CIRCUNSTANCIADA TAL HECHO, DEBIENDO REMITIR COPIA A LA NOTARIA DE QUE SE TRATE.

**CAPITULO III  
DEL PROTOCOLO NOTARIAL**

**ARTICULO 106.-** PROTOCOLO ES EL CONJUNTO DE LIBROS FORMADOS POR FOLIOS NUMERADOS Y SELLADO O POR LIBROS PREVIAMENTE ENCUADERNADOS PROGRASIVAMENTE EN LOS QUE EL NOTARIO

ASIENTA Y AUTENTIFICA, CON LAS FORMALIDADES DE LEY, LOS ACTOS Y HECHOS JURÍDICOS OTORGADOS ANTE SU FE, ASI COMO LOS LIBROS DE COTEJOS Y SUS CORRESPONDIENTES APENDICES E INDICES.

**ARTICULO 107.-** EL PROTOCOLO ES DE DOS CLASES, ABIERTO Y CERRADO; EL PRIMERO SE FORMA CON FOLIOS QUE SE ENCUADERNARAN POR LIBROS, Y EL SEGUNDO ES AQUEL EN QUE SE UTILIZA LIBROS PREVIAMENTE ENCUADERNADOS Y EMPASTADOS SOLIDAMENTE.

**ARTICULO 108.-** EL NOTARIO, PODRA OPTAR POR UTILIZAR EL PROTOCOLO ABIERTO O CERRADO, DANDO AVISO POR ESCRITO DE LA ALTERNATIVA ELEGIDA, A LA SECRETARIA POR CONDUCTO DE LA DIRECCIÓN, AL CONSEJO Y AL COLEGIO QUE LE CORRESPONDA, CON TREINTA DIAS DE ANTICIPACIÓN AL INICIO DE LA FORMA ELEGIDA.

**ARTICULO 109.-** PARA PODER CAMBIAR DE MODALIDAD, DEBERÁ CERRAR LOS LIBROS QUE TENGA EN USO Y DAR AVISO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR.

**ARTICULO 110.-** LA DIRECCIÓN ASENTARA EN LOS FOLIOS O LIBROS ENTREGADOS A LOS NOTARIOS, EN UNA HOJA EN BLANCO, RAZÓN QUE CONTENGA EL LUGAR Y LA FECHA DE AUTORIZACIÓN; EL NUMERO DE FOLIOS ENTREGADOS Y EL VOLUMEN O VOLÚMENES A LOS QUE CORRESPONDAN; EL NOMBRE Y APELLIDOS DEL NOTARIO; EL NUMERO DE LA NOTARIA Y SU LUGAR DE RESIDENCIA; ASI COMO LA EXPRESIÓN DE QUE ESOS FOLIOS O LIBROS SOLAMENTE DEBEN SER UTILIZADOS POR EL NOTARIO PARA QUIEN SE AUTORIZAN, POR SU ASOCIADO O POR QUIEN LEGALMENTE LO SUSTITUYA EN SUS FUNCIONES.

**ARTICULO 111.-** LA HOJA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, DEBERÁ ENCUADERNARSE EN SU CASO, O BIEN IR AL PRINCIPIO DE CADA VOLUMEN AUTORIZADO.

**ARTICULO 112.-** EL PROTOCOLO PERTENECE AL ESTADO. LOS NOTARIOS LO TENDRAN EN CUSTODIA BAJO SU MAS ESTRICTA RESPONSABILIDAD, POR CINCO AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE AUTORIZACIÓN DEL SIGUIENTE LIBRO O JUEGO DE LIBROS PARA SEGUIR ACTUANDO.

**ARTICULO 113.-** TRANSCURRIDO EL TERMINO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, LOS LIBROS SE REMITIRAN A LA DIRECCIÓN, PARA SU RESGUARDO DEFINITIVO.

**ARTICULO 114.-** EL COLEGIO, A COSTA DE LOS NOTARIOS, LOS PROVEERA DE LOS LIBROS O FOLIOS NECESARIOS PARA ASENTARSE LOS INSTRUMENTOS PASADOS ANTE SU FE.

**ARTICULO 115.-** LOS INSTRUMENTOS, LIBROS Y APENDICES QUE INTEGREN EL PROTOCOLO, DEBERAN SER NUMERADOS PROGRESIVAMENTE. SOLO PODRAN USARSE AL MISMO TIEMPO HASTA EL NUMERO DE FOLIOS QUE INTEGREN DIEZ VOLÚMENES.

**ARTICULO 116.-** LA NUMERACIÓN PROGRESIVA, A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, SE IMPLEMENTARA EN CADA NOTARIA, A PARTIR DEL INICIO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL, SIN QUE SE INTERRUMPA POR LOS CAMBIOS DE NOTARIO.

**ARTICULO 117.-** EL NOTARIO NO PODRA AUTORIZAR ACTO ALGUNO, SIN QUE LO HAGA CONSTAR EN LOS LIBROS FOLIOS QUE FORMAN EL PROTOCOLO, SALVO LOS QUE DEBAN CONSTAR EN EL LIBRO DE COTEJOS.

**ARTICULO 118.-** TODO INSTRUMENTO SE INICIARA AL PRINCIPIO DEL ANVERSO DE LA HOJA O FOLIO, UTILIZÁNDOSE, A ELECCIÓN DEL NOTARIO, LOS PROCEDIMIENTOS MAS EFICIENTES DE IMPRESIÓN, SIEMPRE QUE ESTA RESULTE INDELEBLE, LEGIBLE Y NÍTIDA, DEBIENDO UTILIZAR LAS HOJAS O FOLIOS POR AMBAS CARAS.

**ARTICULO 119.-** LA PARTE UTILIZABLE DE LA HOJA O FOLIO DEBERÁ APROVECHARSE AL MÁXIMO POSIBLE, NO DEBERAN DEJAR ESPACIOS EN BLANCO Y LAS LINEAS QUE SE IMPRIMAN DEBERAN ESTAR A IGUAL DISTANCIA UNAS DE OTRAS.

LA NUMERACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS SERA PROGRESIVA, INCLUYENDO LOS INSTRUMENTOS QUE TENGA LA MENCIÓN DE (NO PASO); EN EL PROTOCOLO ABIERTO, ESTOS ULTIMOS SE ENCUADERNARAN JUNTO CON LOS FIRMADOS.

**ARTICULO 120.-** CUANDO UNA HOJA, FOLIO O ALGUNA DE SUS CARAS RESULTEN INUTILIZADOS, EN EL PROTOCOLO CERRADO, LA HIJA INUTILIZADA SE CONSERVARA EN EL SITIO QUE CORRESPONDA, Y LA IMPRESIÓN DEL TEXTO DEL INSTRUMENTO SE CONTINUARA CORRECTAMENTE EN LA PAGINA SIGUIENTE UTILIZABLE; EN EL PROTOCOLO ABIERTO, EL FOLIO INUTILIZADO SE COLOCARA AL FINAL DEL RESPECTIVO INSTRUMENTO. LA HOJA O FOLIO INUTILIZADO TOTAL O PARCIALMENTE DEBERÁ CRUZARSE CON LINEAS DE TINTA, CON LA LEYENDA (ESTA PAGINA NO VALE) Y LA FIRMA DEL NOTARIO.

**ARTICULO 121.-** EL PROTOCOLO SOLO SE DEMOSTRARA A LOS INTERESADOS. LAS ESCRITURAS Y ACTAS EN PARTICULAR, SOLO PODRAN MOSTRARSE A QUIENES HAYAN INTERVENIDO EN ELLAS O JUSTIFIQUEN REPRESENTAR SUS DERECHOS O A LOS HEREDEROS O LEGATARIOS, TRATÁNDOSE DE DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS DESPUÉS DE LA MUERTE DEL TESTADOR.

**ARTICULO 122.-** LOS FOLIOS, DONDE CONSTEN LAS ESCRITURAS Y ACTAS Y LOS LIBROS, SUS APENDICES E INDICES DEBERAN PERMANECER SIEMPRE EN LA NOTARIA, EXCEPTO EN LOS CASOS EXPRESAMENTE PERMITIDOS EN LA LEY O BIEN CUANDO EL NOTARIO RECABE FIRMAS FUERA DE ELLA.

**ARTICULO 123.-** SI ALGUNA AUDITORIA COMPETENTE ORDENA LA INSPECCIÓN DE ALGUN INSTRUMENTO, ESTA SE EFECTUARA EN LA NOTARIA O EN LA DIRECCIÓN, ANTE LA PRESENCIA DEL NOTARIO.

**ARTICULO 124.-** LOS NOTARIOS, AL AUTORIZAR UN INSTRUMENTO, CERTIFICARAN UNA COPIA DE ESTE, QUE DEBERÁ SER FIEL REPRODUCCIÓN DE LOS FOLIOS Y LA AGREGARAN AL APÉNDICE, A EFECTO DE QUE CONSTE FEHACIENTEMENTE SU OTORGAMIENTO.

**ARTICULO 125.-** LA PERDIDA O DESTRUCCIÓN TOTAL O PARCIAL DE ALGUN FOLIO O LIBRO DEL PROTOCOLO, DEBERÁ SER COMUNICADA INMEDIATAMENTE POR EL NOTARIO, A LA SECRETARIA, QUIEN AUTORIZARA SU REPOSICIÓN Y LA RESTITUCIÓN DE LOS INSTRUMENTOS EN ELLOS CONTENIDOS EN PAPEL ORDINARIO.

**ARTICULO 126.-** EN CASO DE PERDIDA O ROBO, EL NOTARIO PRESENTARA DENUNCIA ANTE EL MINISTERIO PUBLICO, DENTRO DE LAS CUARENTA Y OCHO HORAS SIGUIENTES.

**ARTICULO 127.-** LA RESTITUCIÓN SE HARA CON BASE EN LA COPIA CERTIFICADA MENCIONADA EN EL ARTICULO 124, O CON EL TESTIMONIO O LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LOS TESTIMONIOS RESPECTIVOS, QUE A COSTA DEL NOTARIO EXPIDA EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD O SE APORTEN POR LOS INTERESADOS PARA ESE FIN.

**ARTICULO 128.-** SI NO ES POSIBLE LA RESTITUCIÓN DE ALGUNO DE LOS INSTRUMENTOS, EL NOTARIO PODRA EXPEDIR TESTIMONIOS ULTERIORES, COPIANDO O REPRODUCIENDO INTEGRAMENTE LA COPIA MENCIONADA EN EL ARTICULO PRECEDENTE, LOS OBTENIDOS DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD O LOS QUE SEAN FACILITADOS POR LOS INTERESADOS, HACIENDO CONSTAR AL PIE DE LOS QUE EXPIDA, DE DONDE FUERON TOMADOS Y LA CAUSA DE SU EXPEDICIÓN.

### **CAPITULO III DEL PROTOCOLO CERRADO**

**ARTICULO 129.-** LOS NOTARIOS EN EJERCICIO, SOLICITARAN A LA DIRECCIÓN LA AUTORIZACIÓN DEL NUMERO DE LOS LIBROS QUE PASARAN A FORMAR PARTE DE SU PROTOCOLO. NO PODRAN AUTORIZARSE MAS DE DIEZ LIBROS EN CADA OCASIÓN.

LA AUTORIZACIÓN DE LIBROS SE GESTIONARA EN CUALQUIER MOMENTO, DENTRO DE LOS TREINTA DIAS ANTERIORES AL CIERRE DEL PROTOCOLO.

**ARTICULO 130.-** LOS LIBROS DEL PROTOCOLO SERAN UNIFORMES, ENCUADERNADOS SOLIDAMENTE Y CONSTARAN DE TRESCIENTAS PAGINAS NUMERADAS Y DE OTRA AL PRINCIPIO Y SIN NUMERAR DESTINADA AL TITULO DE LIBRO.

LAS HOJAS DEL LIBRO SERAN DE TREINTA Y CINCO CENTÍMETROS DE LARGO POR VEINTICUATRO DE ANCHO, EN SU PARTE UTILIZABLE,

SE DEJARA EN BLANCO UNA FRANJA DE TRES CENTRIMETOS DE ANCHOS POR EL LADO DEL DOBLEZ DEL LIBRO Y OTRA FRANJA DE UN CENTÍMETRO EN LA ORILLA DE LAS HOJAS PARA PROTEGER LO ESCRITO.

**ARTICULO 131.-** EN LA PRIMERA PAGINA UTIL DE CADA LIBRO, EL NOTARIO PONDRA LA RAZON EN QUE CONSTE EL LUGAR Y LA FECHA Y EL NUMERO QUE CORRESPONDA AL VOLUMEN, SEGÚN LOS QUE VAYA UTILIZANDO DURANTE SU EJERCICIO; EL NUMERO DE PAGINAS UTILES, INCLUSIVE LA PRIMERA Y LA ULTIMA; SU NOMBRE Y APELLIDOS Y NUMERO ORDINAL DE LA NOTARIA A SU CARGO; EN QUE DEBA RESIDIR Y ESTE SITUADA LA NOTARIA Y, POR ULTIMO LA EXPRESIÓN SOLAMENTE PUEDE UTILIZARSE POR EL NOTARIO O QUIEN PUEDA HACERLO EN LOS TERMINOS DE ESTA LEY.

AL COMENZAR A HACER USO DE UNA HOJA, SE LE PONDRA EL SELLO DEL NOTARIO EN LA PARTE SUPERIOR DE LA MISMA DESTINADA A NOTAS MARGINALES.

**ARTICULO 132.-** CUANDO EL NOTARIO NO PUEDA DAR CABIDA A OTRO INSTRUMENTO EN EL LIBRO O JUEGOS DE LIBROS QUE TENGA EN USO, ASENTARA EN CADA UNO DE ESTOS, DESPUÉS DE LA ULTIMA ESCRITURA PASADA; UNA RAZON DE TERMINACIÓN DE ESE LIBRO, CON LA EXPRESIÓN DE LA FECHA Y LA HORA DE SU ASIENTO, Y EL NUMERO DE PAGINAS UTILIZADAS E INSTRUMENTOS ASENTADOS.

**EL NOTARIO PONDRA SU FIRMA, FECHA Y SELLO DE AUTORIZACIÓN Y COMUNICARA A LA DIRECCIÓN EL CONTENIDO DE DICHA NOTA DE DETERMINACIÓN**

**ARTICULO 133.-** A PARTIR DE LA FECHA QUE SE HAGA LA NOTACIÓN DE DETERMINACIÓN DEL LIBRO, A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, EL NOTARIO DISPONDRA DE UN TERMINO DE CUARENTA Y CINCO DIAS NATURALES PARA ASENTAR LA RAZON DE CIERRE DE CADA LIBRO EN LA QUE DEBERÁ HACER CONSTAR LOS INSTRUMENTOS EXTENDIDOS, EL DIA Y LA HORA EN QUE CIERRE EL LIBRO, ASI COMO LOS INSTRUMENTOS QUE NO PASARON, LOS QUE ESTEN PENDIENTES DE FIRMA O AUTORIZACIÓN, NUMERÁNDOLOS Y SEÑALANDO EL MOTIVO POR EL QUE ESTAN PENDIENTE, SU FIRMA Y SU SELLO.

DENTRO DE LOS CUATRO MESES SIGUIENTES A LA FECHA DEL CIERRE DEL LIBRO, EL NOTARIO LOS ENVIARA PARA SU REVISIÓN A LA DIRECCIÓN Y RECABARA EL RECIBO CORRESPONDIENTE.

#### **CAPITULO IV DEL PROTOCOLO ABIERTO.**

**ARTICULO 134.-** LOS INSTRUMENTOS, LIBROS, APÉNDICE QUE INTEGREN EL PROTOCOLO DEBERAN SER NUMERADOS PROGRESIVAMENTE. LOS FOLIOS DEBERAN UTILIZARSE EN FORMA PROGRESIVAMENTE LOS FOLIOS DEBERAN UTILIZARSE EN FORMA PROGRESIVA POR AMBAS CARAS Y LOS INSTRUMENTOS QUE SE ASIENTE EN ELLOS SE ORDENARAN EN FORMA PROGRESIVA Y CRONOLÓGICA POR EL NOTARIO Y SE ENCUADERNARAN EN LIBROS QUE SE INTEGRARAN POR DOSCIENTOS FOLIOS, EXCEPTO CUANDO EL NOTARIO DEBA ASENTAR UN INSTRUMENTO CON EL CUAL REBASE ESE NUMERO, EN CUYO CASO, PODRA DAR POR TERMINADO EL LIBRO SIN ASENTAR DICHO INSTRUMENTO, INICIANDO CON EL SIGUIENTE LIBRO.

**ARTICULO 135.-** AL INICIAR LA FORMACIÓN DE UN LIBRO, EL NOTARIO ASENTARA EN UNA HOJA EN BLANCO, UNA RAZON CON SELLO Y FIRMA, LA QUE DEBERÁ ENCUADERNARSE DESPUÉS DE LA AUTORIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN, EN LA QUE HARA CONSTAR LA FECHA EN QUE SE INICIA, EL NUMERO QUE LE CORRESPONDA Y LA MENCION DE QUE EL LIBRO SE FORMARA CON LAS ESCRITURAS Y ACTAS NOTARIALES AUTORIZADAS POR EL NOTARIO O POR QUIEN LEGALMENTE LO SUSTITUYA.

**ARTICULO 136.-** ANTES DE USAR UN FOLIO, SE PONDRA EL SELLO DEL NOTARIO O LOS DE LOS NOTARIOS ASOCIADOS EN SU ANVERSO, AL LAZO IZQUIERDO Y EN LA PARTE SUPERIOR.

**ARTICULO 137.-** CUANDO CON POSTERIORIDAD A LA INICIACIÓN DE UN LIBRO, HAYA CAMBIO DE NOTARIO, EL QUE LO SUSTITUYA ASENTARA A CONTINUACIÓN DE LA CLAUSURA EXTRAORDINARIA O BIEN, DESPUÉS DEL ULTIMO INSTRUMENTO EXTENDIDO, CON SU SELLO Y FIRMA, UNA RAZON EN ESE SENTIDO CON SU NOMBRE Y APELLIDOS. IGUAL REQUISITO SE OBSERVARA CUANDO SE INICIE UNA ASOCIACIÓN O CUANDO UN NOTARIO SUPLENTE, PROVISIONAL O INTERINO EMPIECE O TERMINE DE ACTUAR.

## **CAPITULO V DEL PROTOCOLO ESPECIAL**

**ARTICULO 138.-** LOS NOTARIOS LLEVARAN, ADEMÁS, UN PROTOCOLO QUE SE DENOMINARA ESPECIAL, AUTORIZADO POR LA DIRECCIÓN, PARA OPERACIONES EN QUE LOS GOBIERNOS FEDERALES ESTATAL Y LOS MUNICIPIOS SEAN PARTE, EN EL QUE SE CONSIGNARAN LOS ACTOS SIGUIENTES:

- I. LOS CELEBRADOS CON LA FINALIDAD DE FOMENTAR Y CONSTRUIR VIVIENDA DE INTERES SOCIAL
- II. PARA REGULARIZAR LA TENENCIA DE LA TIERRA;
- III. LOS PREVISTOS POR LA LEY AGRARIA;
- IV. LOS SEÑALADOS EN LA LEGISLACIÓN ELECTORAL;
- V. LOS DEMAS QUE LES SEAN REQUERIDOS.

**ARTICULO 139.-** LOS INSTRUMENTOS ASENTADOS EN LOS VOLÚMENES DEL PROTOCOLOGO ESPECIAL, SE NUMERARAN PROGRESIVAMENTE, EN FORMA INDEPENDIENTE DEL PROTOCOLO ORDINARIO, SIN INTERRUPCIÓN A APARTIR DEL PRIMERO DE ELLOS ASENTADOS ANTES DEL NUMERO LA LEYENDA ( PROTOCOLO ESPECIAL).

**ARTICULO 140.-** SERAN APLICABLES AL PROTOCOLO ESPECIAL LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE LEY, QUE REGULAN AL ORDINARIO.

**ARTICULO 141.-** EN E4L PROTOCOLO ESPECIAL SE ESTARA A LO DISPUESTO EN ESTA LEY, EN LO QUE NO SE OPONGA A LAS LEYES FEDERALES.

**ARTICULO 142.-** CADA LIBRO DEL PROTOCOLO TENDRA SU APÉNDICE, QUE SE FORMARA CON LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LAS ESCRITURAS Y ACTAS ASENTADAS EN AQUEL.

**ARTICULO 143.-** LOS DOCUMENTOS DEL APÉNDICE CORRESPONDIENTES A UN LIBRO DEL PROTOCOLO, SE INTEGRARAN POR LEGAJOS ORDENADOS EN UNO O MAS VOLÚMENES, EN CUYAS CARÁTULAS SE PONDRA EL NUMERO DEL INSTRUMENTO Y VOLUMEN A QUE SE REFIERA, INDICANDO LOS DOCUMENTOS QUE SE AGREGAN Y MARCANDOSE EN CADA UNO LA LETRA EN EL ORDEN DEL ALFABETO QUE LE SEÑALE Y DISTINGA DE LOS OTROS QUE FORMAN EL LEGAJO.

**ARTICULO 144.-** EL NOTARIO AGREGARA AL APÉNDICE, COPIA CERTIFICADA DE LAS RESOLUCIONES QUE POR MANDATO JUDICIAL SE PROTOCOLICEN, Y SE CONSIDERARA COMO UN SOLO DOCUMENTO, DEVOLVIÉNDOSE EL ORIGINAL A QUIEN CORRESPONDA.

**ARTICULO 145.-** LOS DOCUMENTOS DEL APÉNDICE, NO PODRAN DESGLOSARSE Y SE ENTREGARAN DEBIDAMENTE ENCUADERNADOS A LA DIRECCIÓN, CUANDO SE REMITA EL LIBRO DE PROTOCOLO AL QUE CORRESPONDAN.

**ARTICULO 146.-** LOS NOTARIOS TENDRAN OBLIGACIÓN DE LLEVAR POR DUPLICADO Y POR CADA JUEGO DE LIBROS, UN INDICE DE TODO LOS INSTRUMENTOS QUE AUTORICEN POR ORDEN ALFABETICO DE APELLIDOS DE LOS OTORGANTES Y DE SU REPRESENTANTE, EN SU CASO, CON EXPRESIÓN DE LA NATURALEZA DEL ACTO O HECHO, DEL NUMERO Y FECHA DEL INSTRUMENTOS Y DEL NUMETO DE FOLIO EN EL CUAL SE INICIO. EL INDICE SE FORMARAN UNA VEZ CONCLUIDO EL LIBRO O JUEGO DE LIBROS.

**ARTICULO 147.-** AL ENTREGAR EL LIBRO O JUEGO DE LIBROS A LA DIRECCIÓN, EL NOTARIO ACOMPAÑARA UN EJEMPLAR DE SU INDICE Y EL OTRO LO CONSERVARA EN LA NOTARIA.

**ARTICULO 148.-** EN CASO DE PERDIDA O DESTRUCCIÓN PARCIAL O TOTAL DE UN APÉNDICE, SE PROCEDERA A SU REPOSICIÓN, OBTENIENDO LOS DOCUMENTOS QUE LO INTEGREN DE SUS FUENTES DE ORIGEN O DEL LUGAR DONDE OBREN.

**ARTICULO 149.-** EL PROCEDIMIENTO DE REPOSICIÓN, SE SEGUIRA SIN PERJUICIO DE LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL NOTARIO, DERIVADA DE LA PERDIDA O DESTRUCCIÓN DE LOS LIBROS O APENDICES.

**ARTICULO 150.-** EN EL LIBRO DE COTEJOS SE ASENTARAN LOS DATOS QUE IDENTIFIQUEN EL COTEJO DE DOCUMENTOS AUTENTICOS CON SU COPIA ESCRITA, FOTOGRAFICA, FOTOSTÁTICA, O DE CUALQUIER OTRA CLASE SIN MAS FORMALIDADES QUE SU ANOTACIÓN EN EL MISMO.

**ARTICULO 151.-** CUANDO UN NOTARIO SAE SEPRE DE SU NOTARIA POR ALGUNA DE LAS CAUSAS SAÑALADAS EN ESTA LEY, ASI COMO EL CASO DE ASOCIACIÓN O REUBICACIÓN DE NOTARIOS Y PERMUTAS DE NOTARIAS, CON INTAERVENCIÓN DE UN REPRESENTANTE DE LA SECRETARIA Y OTRO DEL COLEGIO SE ASENTARA RAZON DE CLAUSURA EXTRAORDINARIA EN EL FOLIO SIGUIENTE AL ULTIMO UTILIZADO DE LOS VOLÚMENES EN USO, ASENTANDO LOS MISMOS DATOS QUE EN LA CLAUSURA ORDINARIA Y AGREGANDO TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE ESTIMEN CONVENIENTES, FIRMANDO LOS QUE INTERVENGAN.

**ARTICULO 152.-** EL NOTARIO SUSPENDIDO O EL QUE DEJE DE SERLO, ASISTIRA, EN SU CASO, A LA CLAUSURA DEL PROTOCOLO Y A LA ENTREGA DE LA NOTARIA.

**ARTICULO 153.-** EN LOS CASOS DE TERMINACIÓN DEL NOMBRAMIENTO DE NOTARIO, EN TANTO NO SEA DESIGNADO OTRO, LA SECRETARIA REMITIRA PARA SU GUARDA A LA DIRECCIÓN, LA DOCUMENTACIÓN DE LA NOTARIA DE QUE SE TRATE, CONFORME AL INVENTARIO REALIZADO.

**ARTICULO 154.-** EL NOTARIO QUE RECIBA UNA NOTARIA, CUYO TITULAR DEJE DE ACTUAR POR CUALQUIERA DE LAS CAUSAS ESTABLECIDAS EN ESTA LEY, LO HARA POR RIGUROSO INVENTARIO, SE PROCEDERA EN LOS MISMOS TERMINOS CUANDO UN NOTARIO RECIBA SU NOTARIA AL HABER CONCLUIDO LA LICENCIA O LA SUSPENSIÓN.

## **CAPITULO VII DE LAS ESCRITURAS**

**ARTICULO 155.-** ESCRITURA ES EL INSTRUMENTO ORIGINALQUE EL NOTARIO ASIENTA EN EL PROTOCOLO, PARA HACER CONSTAR UNO O MAS ACTOS JURÍDICOS, AUTORIZADO CON SU FIRMA Y SELLO.

**ARTICULO 156.-** SE ENTENDERA TAMBIEN COMO ESCRITURA, EL ACTA QUE CONTENGA UN EXTRACTO CON LOS ELEMENTOS PERSONALES Y MATERIALES DEL DOCUMENTO EN QUE SE CONSIGNE UN CONTRATO O ACTOS JURÍDICOS, SIEMPRE QUE ESTE FIRMADA EN CADA UNA DE SUS HOJAS POR QUIENES EN EL INTERVENGAN Y POR EL NOTARIO, QUIEN ADEMÁS PODRA EL SELLO, SEÑALARA EL NUMERO DE HOJAS DE QUE SE COMPONE, ASI COMO LA RELACIÓN COMPLETA DE SUS ANEXOS QUE SE AGREGARAN AL APÉNDICE Y REUNA LOS DEMAS REQUISITOS QUE SEÑALA ESTE CAPITULO.

**ARTICULO 157.-** LA REDACCIÓN DE LAS RECRITURAS SE SUJETARA A LAS FORMALIDADES SIGUIENTES:

- I. SE HARA EN IDIOMA ESPAÑOL, CON LETRA CLARA, SIN ABREVIATURAS NI GUARISMOS, SALVO EN EL CASO DE TRASCRIPIÓN LITERAL O DEL USO DE MODISMOS; TRATÁNDOSE DE NUMEROS, LAS CIFRAS SE MENCIONARAN TAMBIEN CON LETRA;
- II. CUANDO SE PRESENTEN DOCUMENTOS REDACTADOS EN IDIOMA DISTINTO AL ESPAÑOL, SE TRADUCIRAN POR PERITO AUTORIZADO, A EXCEPCION DE CUANDO EL NOTARIO CONOZCA EL IDIOMA, EN CUYO CASO EL REALIZARA LA TRADUCCIÓN; SE AGRAGARA AL APÉNDICE EL ORIGINAL O COPIA COTEJADA DEL DOCUMENTO CON SU RESPECTIVA TRADUCCIÓN;
- III. LOS ESPACIOS EN BLANCO O HUECOS SE CUBRIRAN CON LINEAS HORIZONTALES DE TINTA O CON GUIONES CONTINUOS, AL IGUAL QUE LOS ESPACIOS EN BLANCO EXISTENTES ENTRE EL FINAL DEL TEXTO Y LAS FIRMAS;
- IV. LAS PALABRAS, LETRAS, O SIGNOS QUE SE HAYAN DE TESTAR SE CRUZARAN CON UNA LINEA HORIZONTAL QUE LAS DEJE LEGIBLES, PUDIENDO ENTRERREGLONARSE LO QUE SE DEBA AGRAGAR, AL FINAL DEL TEXTO DE LA ESCRITURA SE SALVARAN, CON LA MENCION DEL NUMERO

DE PALABRAS, LETRAS, O SIGNOS TESTADOS O ENTERRERESNGLONADOS, Y SE HARA CONSTAR QUE LO PRIMERO NO VALE Y LO SEGUNDO SI;

- V. LLEVARA AL INICIO SU NUMERO, EL O LOS ACTOS QUE SE CONSIGNEN Y LOS NOMBRES DE LOS OTORGANTES;
- VI. EXPRESARA EN EL PROEMIO EL LUGAR Y FECHA Y, EN SU CASO, LA HORA EN QUE SE ASIENTE LA ESCRITURA, ASI COMO EL NOMBRE Y APELLIDOS DEL NOTARIO, EL NUMERO DE LA NOTARIA A SU CARGO, LOS NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS COMPARECIENTES Y EL ACTO O ACTOS QUE SE CONSIGNEN;
- VII. RESUMIRA LOS ANTECEDENTES DEL ACTO Y CERTIFICARA HABER TENIDO A LA VISTA LOS DOCUMENTOS QUE SE HAYA PRESENTADO PARA LA FORMACIÓN DE LA ESCRITURA, CON LAS SIGUIENTES MODALIDADES:
  - A) SI SE TRATA DE INMUEBLES, RELACIONARA CUANDO MENOS EL ULTIMO TITULO DE PROPIEDAD Y EN SU CASO, CITARA LOS DATOS DE SU INSCRIPCIÓN REGISTRAL, Y DETERMINARA SU NATURALEZA, UBICACIÓN, SUPERFICIE CON MEDIDAS Y LINDEROS, EN CUANTO SEA POSIBLE.
  - B) NO DEBERÁ MODIFICARSE EN UNA ESCRITURA LA DESCRIPCIÓN DE UN INMUEBLE, SI CON ESTA SE INCREMENTA EL AREA DE SU ANTECEDENTE DE PROPIEDAD. LA ADICION PODRA SER HECHA SI SE FUNDA EN RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE LA QUE ASI SE DESPRENDA.
  - C) CUALQUIER ERROR ARITMÉTICO O DE TRANSCRIPCIÓN QUE CONSTE EN INSTRUMENTO O EN ASIENTO REGISTRAL PODRA ACLARARSE POR LA PARTE INTERESADA EN LA ESCRITURA.
  - D) AL CITAR UN INSTRUMENTO OTORGADO ANTE OTRO FEDATARIO, EXPRESARA EL NOMBRE DE ESTE Y EL NUMERO DE LA NOTARIA QUE CORRESPONDE, ASI COMO SU NUMERO Y FECHA Y, EN SU CASO, LOS DATOS DE INSCRIPCIÓN REGISTRAL.
  - E) EN LAS PROTOCOLIZACIONES DE ACTAS DE ASAMBLEA DE PERSONAS MORALES, SE RELACIONARAN LOS ANTECEDENTES NECESARIOS PARA ACREDITAR SU CONSTITUCIÓN, ASI COMO LA VALIDEZ Y EFICACIA DE LOS ACUERDOS TOMADOS DE CONFORMIDAD CON SU REGIMEN LEGAL Y ESTATUTOS.
- VIII. REDACTARA ORDENADAMENTE LAS DECLARACIONES DE LOS COMPARECIENTES, QUE SERAN SIEMPRE HECHAS BAJO PROTESTA DE DECIR LA VERDAD; EL NOTARIO LOS APERCIBIRA DE LAS PENAS EN QUE INCURREN QUIENES DECLARAN CON FALSEDAD;
- IX. REDACTARA CON CLARIDAD LAS CLAUSULAS RELATIVAS AL ACTO QUE SE OTORQUE; IDENTIFICANDO CON PRECISION LOS BIENES QUE CONSTITUYAN EL OBJETO MATERIAL DEL ACTO, ASI COMO LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE SE DERIVEN DEL MISMO;
- X. EN CASO DE ALGUN COMPARECIENTE ACTUE EN REPRESENTACIÓN DE OTRO NOTARIO OBSERVARA LO SIGUIENTE:
  - A) SI LA PRESENTACIÓN ES DE PERSONA MORAL, DEJARA ACREDITADA LA LEGAL CONSTITUCIÓN DE ESTA, SU DESIGNACIÓN Y LAS FACULTADES DE REPRESENTACIÓN SUFICIENTES, PARA LO CUAL NO SERA NECESARIO QUE EL NOTARIO REALICE TRANSCRIPCIONES TEXTUALES DE LOS INSTRUMENTOS.
  - B) SI LA REPRESENTACIÓN ES DE PERSONAS FÍSICAS, EL NOTARIO SOLO RELACIONARA SUCINTAMENTE EL INSTRUMENTO QUE CONTENGA EL OTORGAMIENTO DE LAS FACULTADES DE REPRESENTACIÓN QUE SE OSTENTAN A FAVOR DE QUIEN COMPAREZCA.

- C) SIEMPRE QUE ALGUIEN COMPAREZCA A NOMBRE DE OTRO, DEBERÁ DECLARAR QUE SUS FACULTADES DE REPRESENTACIÓN SON SUFICIENTES PARA EL ACTO EN QUE COMPARECE, QUE SON TAL Y COMO LAS ASENTÓ EL NOTARIO Y QUE DICHAS FACULTADES NO LE HAN SIDO REVOCADAS NI LIMITADAS EN FORMAR ALGUNA HASTA ESA FECHA. LOS APODERADOS DE PERSONAS FÍSICAS DEBERÁN DECLARAR QUE SUS REPRESENTADOS TIENEN CAPACIDAD LEGAL.
- XI. DE LOS COMPARECIENTES, EL NOTARIO EXPRESARÁ LAS GENERALES SIGUIENTES: SU NACIONALIDAD Y LA DE SUS PADRES, NOMBRE Y APELLIDOS, LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO, OCUPACIÓN, ESTADO CIVIL Y DOMICILIO. AL EXPRESAR EL NOMBRE DE UNA MUJER CASADA, INCLUIRÁ SU APELLIDO MATERNO. EN EL SUPUESTO DE REPRESENTACIÓN DE PERSONAS FÍSICAS, EL REPRESENTANTE DEBERÁ DECLARAR LAS GENERALES DEL REPRESENTADO MENCIONADAS. TRATÁNDOSE DE EXTRANJEROS, ASENTARÁ SUS NOMBRES Y APELLIDOS COMO APARECEN EN EL DOCUMENTO MIGRATORIO CORRESPONDIENTE;
- XII. SIEMPRE HARÁ CONSTAR BAJO SU FE RESPECTO DE LOS COMPARECIENTES, LO SIGUIENTE:
- A) QUE ACREDITARON SU IDENTIDAD.
  - B) QUE A SU JUICIO TIENEN CAPACIDAD LEGAL.
  - C) QUE LES FUE LEÍDA LA ESCRITURA.
  - D) QUE LES EXPLICÓ EL VALOR Y LAS CONSECUENCIAS LEGALES DEL CONTENIDO DE LA ESCRITURA.
  - E) QUE MANIFESTARON SU CONFORMIDAD CON EL TEXTO LEÍDO MEDIANTE LA IMPRESIÓN DE SU FIRMA; SI ALGUNO DE ELLOS MANIFESTARE NO SABER O NO PODER FIRMAR, IMPRIMIRÁ HUELLA DIGITAL, FIRMA OTRA PERSONA A SU RUEGO Y ENCARGADO, DE ESTAR IMPOSIBILITADO PARA IMPRIMIR SU HUELLA DIGITAL, SE HARÁ CONSTAR ESTA CIRCUNSTANCIA POR EL NOTARIO.
  - F) LOS HECHOS QUE EL NOTARIO PRESENCIE Y QUE SEAN RELEVANTES O INTEGRANTES DEL ACTO.
  - G) LA FECHA O FECHAS EN QUE FIRMEN O IMPRIMAN HUELLA DIGITAL Y EL NOTARIO AUTORICE LA ESCRITURA.

## **CAPITULO VIII DE LAS PARTES QUE INTERVIENEN**

**ARTICULO 158.-** EL NOTARIO PODRÁ CERCIORARSE DE LA IDENTIDAD DE LOS COMPARECIENTES:

- I. POR PROPIA DECLARACIÓN DE CONOCERLOS PERSONALMENTE,
- II. CON LA DECLARACIÓN DE DOS TESTIGOS DE IDENTIDAD QUE A SU VEZ SE IDENTIFIQUEN;
- III. CON LA PRESENTACIÓN DE UN DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN OFICIAL CON FOTOGRAFÍA DEL CUAL AGREGARÁ UNA COPIA AL APÉNDICE.

**ARTICULO 159.-** CUANDO SE TRATE DE COMPARECIENTES QUE NO HABLEN NI ENTIENDAN EL IDIOMA ESPAÑOL, EL NOTARIO PODRÁ AUTORIZAR EL INSTRUMENTO SI CONOCE EL IDIOMA DE AQUELLO, HACIENDO CONSTAR QUE LES HA TRADUCIDO VERBALMENTE SU CONTENIDO Y QUE SU VOLUNTAD QUEDA REFLEJADA FIELMENTE EN EL INSTRUMENTO. EN EL SUPUESTO DE QUE EL NOTARIO NO CONOZCA EL IDIOMA DE LOS COMPARECIENTES, ESTOS SE ASISTIRÁN POR UN INTERPRETE NOMBRADO POR ELLOS, QUIEN DEBERÁ RENDIR ANTE EL NOTARIO PROTESTA DE CUMPLIR FIELMENTE SU FUNCIÓN.

**ARTICULO 160.-** SI ALGUNO DE LOS OTORGANTES FUERE SORDO, LEERÁ LA ESCRITURA POR SÍ MISMO. SI DECLARARA NO SABER O NO PODER LEER, DESIGNARÁ UN INTERPRETE QUE LO LEA Y LE

DE A CONOCER SU CONTENIDO. EN ESTE SUPUESTO, EL NOTARIO HARA CONSTAR LA FORMA EN QUE LOS COMPARECIENTES LE MANIFESTARON COMPRENDER EL CONTENIDO DE LA ESCRITURA, LA CUAL TAMBIEN SERA FIRMADA POR EL INTERPRETE.

**ARTICULO 161.-** TRATÁNDOSE DE INVIDENTES O DE PERSONAS QUE DECLAREN SABER O NO PODER LEER, ESTOS SE IMPODRAN DE LOS TERMINOS Y ALCANCES DE LA ESCRITURA POR LA LECTURA CLARA QUE HAGA EL NOTARIO, EN PRESENCIA DE DOS TESTIGOS DEBIENDO REALIZARSE UNA SEGUNDA LECTURA POR PARTE DE UNO DE LOS TESTIGOS.

**ARTICULO 162.-** ANTES QUE LA ESCRITURA SEA FIRMADA POR LOS COMPARECIENTES, ESTOS PODRAN PEDIR AL NOTARIO QUE SE HAGAN EN ELLA LAS ADICIONES O VARIACIONES QUE ESTIMEN CONVENIENTES, EN CUYO CASO, EL NOTARIO ASENTARA LOS CAMBIOS Y HARA CONSTAR QUE LES DIO LECTURA Y QUE LES EXPLICO LAS CONSECUENCIAS LEGALES DE TALES MODIFICACIONES.

**ARTICULO 163.-** FIRMADA LA ESCRITURA POR LOS OTORGANTES Y DEMAS COMPARECIENTES, PARA LO CUAL DEBERÁ ANOTARSE EL NOMBRE DE QUIENES LA SUSCRIBEN, INMEDIATAMENTE SERA AUTORIZADA POR EL NOTARIO PREVENTIVAMENTE CON LA RAZON (ANTE MI) CON SU FIRMA, A MEDIDA QUE SEA FIRMADA POR LAS PARTES, EXPRESANDO LA FECHA EN CADA CASO; Y CUANDO TODOS LA HAYAN FIRMADO, IMPRIMIRA ADEMÁS SU SELLO, CON LO CUAL QUEDARA AUTORIZADA PREVENTIVAMENTE, O EN SU CASO, DEFINITIVAMENTE.

**AQRTICULO 165.-** LAS ESCRITURAS ASENTADAS POR UN NOTARIO PODRAN SER FIRMADAS Y AUTORIZADAS POR OTRO NOTARIO QUE LEGALMENTE SUPLA SUSTITUYA, SIEMPRE QUE SE CUMPLA LO SIGUIENTE:

- I. SI LA ESCRITURA HA SIDO FIRMADA SOLO FIRMA SOLO POR ALGUNO DE LOS OTORGANTES ANTE EL PRIMER NOTARIO, APAREZCA PUESTA POR EL LA RAZON (ANTE MI) CON SU FIRMA;
- II. EL NOTARIO QUE LO SUPLA O SUSTITUYA, EXPRESE EL MOTIVO DE SU INTERVENCIÓN Y HAGA SUYAS LAS CERTIFICACIONES QUE EL INSTRUMENTO DEBA CONTENER, CON LA SOLA EXCEPCIÓN, EN SU CASO, DE LAS RELATIVAS A LA IDENTIDAD Y CAPACIDAD DE QUIENES HAYAN FIRMADO ANTE EL PRIMER NOTARIO Y A LA LECTURA DEL INSTRUMENTO A ESTOS.

**ARTICULO 166.-** EL NOTARIO DEBERÁ AUTORIZAR DEFINITIVAMENTE LA ESCRITURA CUANDO ESTEN PAGADOS LOS IMPUESTOS QUE CAUSO EL ACTO Y CUMPLIDOS AQUELLOS REQUISITOS QUE CONFORME A LAS LEYES SEAN NECESARIOS PARA LA AUTORIZACIÓN DE LA MISMA.

**ARTICULO 167.-** LA AUTORIZACIÓN DEFINITIVA SE PONDRÁ AL PIE DE LA ESCRITURA, INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE LA AUTORIZACIÓN PREVENTIVA, Y CONTENDRA EL LUGAR Y LA FECHA EN QUE HAGA, ASI COMO LA FIRMA Y SELLO DEL NOTARIO.

**ARTICULO 168.-** ESTA AUTORIZACIÓN PODRA SER SUSCRITA POR EL NOTARIO QUE ACTUE EN ESE MOMENTO O, EN SU CASO, POR EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN.

**ARTICULO 169.-** CUANDO EL ACTO CONTENIDO EN LA ESCRITURA NO CAUSE NINGUN IMPUESTO NI SEA NECESARIO QUE SE CUMPLA CON CUALQUIER OTRO REQUISITO LEGAL PARA SU AUTORIZACIÓN DEFINITIVA, EL NOTARIO ASENTARA ESTA RAZON.

**ARTICULO 170.-** LOS NOTARIOS SE ABSTENDRAN DE AUTORIZAR CUALQUIER ESCRITURA, SI ESTA NO ES FIRMADA POR LOS COMPARECIENTES DENTRO DEL TERMINO DE TREINTAS DIAS HABILES A PARTIR DE LA FECHA QUE HAYA SIDO EXTENDIDA EN EL PROTOCOLO ORDINARIO. EN EL PROTOCOLO ESPECIAL EL TERMINO SERA DE TREINTA DIAS NATURALES.

**ARTICULO 171.-** TRANSCURRIDO LOS TERMINOS SEÑALADOS, LA ESCRITURA SIN AUTORIZAR QUEDARA SIN EFECTO, Y EL NOTARIO PONDRÁ AL FINAL DEL TEXTO LA RAZON DE (NO PASO) E IMPRIMARA SU SELLO Y FIRMA.

**ARTICULO 172.-** SI LA ESCRITURA CONTIENE VARIOS ACTOS JURÍDICOS Y DENTRO DEL TERMINO QUE PARA CADA CASO ESTABLECE EL ARTICULO 170, SWE FIRMA POR LOS OTORGANTES UNO O VARIOS DE DICHS ACTOS Y DEJA DE FIRMARSE POR LOS OTORGANTES DE OTRO U OTROS ACTOS, EL

NOTARIO PONDRÁ LA RAZÓN DE AUTORIZACIÓN PREVENTIVA EN LO CONCERNIENTE A LOS ACTOS CUYO OTORGANTES FIRMARON, E INMEDIATAMENTE DESPUÉS ASENTARÁ EN NOTA COMPLEMENTARIA LA CERTIFICACIÓN DE (NO PASO), SOLO RESPECTO AL ACTO NO FIRMADO, EL CUAL QUEDARÁ SIN EFECTO.

**ARTICULO 173.-** TODAS LAS RAZONES Y ANOTACIONES COMPLEMENTARIAS DE UNA ESCRITURA O ACTA SERÁN RUBRICADAS POR EL NOTARIO Y NUMERADAS ORDINALMENTE.

**ARTICULO 174.-** EL NOTARIO ANTE QUIEN SE REVOQUE O RENUNCIE UN PODER QUE HAYA SIDO OTORGADO ANTE OTRO NOTARIO, AUN CUANDO SEA DE OTRA ENTIDAD FEDERATIVA, TENDRÁ LA OBLIGACIÓN DE COMUNICÁRSELO POR CORREO CERTIFICADO O POR CUALQUIER OTRO MEDIO INDUBITABLE DE LOS QUINCE DÍAS NATURALES SIGUIENTES, A FIN DE QUE HAGA LA ANOTACIÓN COMPLEMENTARIA CORRESPONDIENTE EN EL PROTOCOLO EN QUE SE CONTENGAN Y, EN SU CASO, HAGA LA MISMA COMUNICACIÓN A LA DIRECCIÓN. CUANDO EL PODER REVOCADO O RENUNCIADO HAYA SIDO OTORGADO ANTE SU FE, LO HARA CONSTAR EN NOTA COMPLEMENTARIA EN EL INSTRUMENTO ORIGINAL.

**ARTICULO 175.-** SE PROHIBE A LOS NOTARIOS REVOCAR O MODIFICAR EL CONTENIDO DE UNA ESCRITURA MEDIANTE RAZÓN COMPLEMENTARIA. EN ESTOS CASOS, SALVO PROHIBICIÓN EXPRESA DE LA LEY, DEBERÁ EXTENDERSE NUEVA ESCRITURA Y HACER A CONSTAR EN NOTA COMPLEMENTARIA EN LA ESCRITURA ANTERIOR.

**ARTICULO 176.-** EL NOTARIO ANTE QUIEN SE OTORQUE UN TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO, CERRADO O SIMPLIFICADO DARÁ AVISO A LA DIRECCIÓN DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL DE SU OTORGAMIENTO, EXPRESANDO LA FECHA DEL TESTAMENTO, NOMBRE Y GENERALES DEL TESTADOR; SI EL TESTAMENTO FUERA CERRADO, INDICARÁ ADEMÁS EL LUGAR O PERSONA EN CUYO PODER SE DEPOSITA; ADEMÁS EL TESTADOR EXPRESARÁ EL NOMBRE DE SUS PADRES, SE INCLUIRÁ ESTE DATO EN EL AVISO. LOS NOTARIOS SERÁN RESPONSABLES DE LOS DAÑOS Y PERJUICIO QUE OCASIONE LA DILACIÓN U OMISIÓN DE DICHO INFORME.

**ARTICULO 177.-** LOS JUECES Y LOS NOTARIOS ANTE QUIENES SE TRAMITE UNA SUCESIÓN, RECARARÁN DE LA DIRECCIÓN, Y DEL REGISTRO, LA INFORMACIÓN RELATIVA PARA SABER SI EN ESAS OFICINAS SE ENCUENTRA REGISTRADO TESTAMENTO OTORGADO POR LA PERSONA DE CUYA SUCESIÓN SE TRATA. LA OMISIÓN DE ESTE REQUISITO LOS HARÁ RESPONSABLES DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE OCASIONEN.

**ARTICULO 178.-** CUANDO ANTE UN NOTARIO SE VAYAN A OTORGAR DIVERSOS ACTOS RESPECTO DE INMUEBLES CON UN MISMO ANTECEDENTES DE PROPIEDAD, POR TRATARSE DE PREDIOS RESULTANTES DE FRACCIONAMIENTOS O DE UNIDADES SUJETAS AL RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO, SE SEGUIRÁN LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 157, DE ESTA LEY, CON LAS EXCEPCIÓN SIGUIENTES:

- I. EN EL PRIMER INSTRUMENTO, QUE SE DENOMINARA DE CERTIFICACIÓN DE ANTECEDENTES, A SOLICITUD DE QUIEN CORRESPONDA, EL NOTARIO RELACIONARÁ TODOS LOS TÍTULOS Y DEMÁS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA EL OTORGAMIENTO DE DICHS ACTOS.
- II. EN LAS ESCRITURAS CUYO OBJETO SEAN PREDIOS RESULTANTES DE UN FRACCIONAMIENTO O UNIDADES SUJETAS AL RÉGIMEN DE CONDOMINIO, EL NOTARIO NO RELACIONARÁ YA LOS ANTECEDENTES QUE CONSTEN EN EL INSTRUMENTO INDICADO EN LA FRACCIÓN ANTERIOR, SINO QUE, HARA MENCIÓN DE SU OTORGAMIENTO Y QUE CONFORME A EL, QUIEN ENAJENA PUEDE HACERLO LEGÍTIMAMENTE, DESCRIBIENDO SOLO EL INMUEBLE MATERIA DE LA OPERACIÓN Y ÚNICAMENTE CITARÁ EL ANTECEDENTE REGISTRAL EN QUE HAYA QUEDADO INSCRITA LA NOTIFICACIÓN EN LOS CASOS DE FRACCIONAMIENTOS CUYOS OBJETOS SEAN LAS UNIDADES DEL INMUEBLE DE QUE SE TRATE, ASÍ COMO LOS RELATIVOS A GRAVÁMENES O FIDEICOMISOS QUE SE EXTINGAN;
- III. CUANDO LA ESCRITURA O CONSTITUCIÓN DEL RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO SE HAYA OTORGADO EN EL PROTOCOLO DEL MISMO NOTARIO ANTE QUIEN SE OTORGUEN LOS ACTOS SECESIVOS, DICHA ESCRITURA HARÁ LOS EFECTOS DE INSTRUMENTO DE CERTIFICACIÓN DE ANTECEDENTES. SURTIRÁN TAMBIÉN ESOS EFECTOS LA ESCRITURA EN LA

QUE POR SU OPERACIÓN ANTERIOR, CONSTEN EN EL MISMO PROTOCOLO LOS ANTECEDENTES DE PROPIEDAD DE UN INMUEBLE;

- IV. AL EXPEDIR LOS TESTIMONIOS DE LAS ESCRITURAS DONDE SE CONTENGAN LOS ACTOS SUCESIVOS, EL NOTARIO DEBERÁ ANEXARLES UNA CERTIFICACIÓN QUE CONTENGA, EN LO CONDUCENTE, LA RELACION DE ANTECEDENTES QUE OBREN EN EL INSTRUMENTO DE CERTIFICACIÓN RESPECTIVO.

**ARTICULO 179.-** LOS ACTOS, CONVENIOS Y CONTRATOS SOBRE PROPIEDAD, POSESION O CUALQUIER OTRO DERECHO REAL QUE SE REALICE RESPECTO DE INMUEBLES UBICADOS EN TERRITORIO ESTATAL, SE PROTOCOLIZARAN PREFERENTEMEN POR NOTARIOS DEL ESTADOS.

## **CAPITULO IX DE LAS ACTAS**

**ARTICULO 180.-** ACTA NOTARIAL ES EL INSTRUMENTO ORIGINAL QUE EL NOTARIO A SOLICITUD DE PARTE, ASIENTA EN EL PROTOCOLO PARA HACER CONSTAR UNO O VARIOS HECHOS PRESENCIADOS POR EL AUTORIZADOS CON SU FIRMA Y SELLO.

**ARTICULO 181.-** LAS RATIFICACIONES DE FIRMA DE DOCUMENTOS EN IDIOMA ESPAÑOL DEBERAN CONTENER UNA DESCRIPCIÓN BREVE DEL DOCUMENTO AL QUE SE REFIERE, LOS NOMBRES Y EL CARÁCTER CON QUE COMPARECEN LAS PERSONAS DE CUYAS FIRMAS SE TRATE Y LA MENCION EXPRESA DE QUE DICHS DOCUMENTOS SE AGREGAN UN EJEMPLAR AL APÉNDICE CORRESPONDIENTE, ASI COMO DE LOS DOCUMENTOS CON QUE ACREDITE SU PERSONALIDAD.

**ARTICULO 182.-** TRATÁNDOSE DE DOCUMENTOS REDACTADOS EN OTRO IDIOMA, SE REQUERIRA SU TRADUCCIÓN AL ESPAÑOL.

**ARTICULO 183.-** LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA ESCRITURAS SERAN APLICABLES A LAS ACTAS CUANDO SEAN COMPATIBLES CON SU NATURALEZA O CON LOS ACTOS O HECHOS MATERIA DE AQUELLAS.

**ARTICULO 184.-** CUANDO SE SOLITE AL NOTARIO QUE DE FE DE VARIOS HECHOS RELACIONADOS ENTRE SI QUE TENGAN LUGAR EN DIVERSOS SITIOS O MOMENTOS, PODRA ASENTARLOS EN UNA SOLA ACTA, UNA VEZ QUE TODOS SE HAYAN REALIZADO, O BIEN EN DOS O MAS ACTAS CORRELACIONADAS.

**ARTICULO 185.-** ENTRE LOS HECHOS QUE DEBE CONSIGNAR EN ACTAS EL NOTARIO, SE ENCUENTRAN LOS SIGUIENTES:

- I. NOTIFICACIONES, INTERPELACIONES, PROTESTOS DE DOCUMENTOS MERCANTILES Y OTRAS DILIGENCIAS EN LAS QUE PUEDA INTERVENIR, SEGUN LAS LEYES;
- II. EXISTENCIA E IDENTIDAD DE PERSONAS;
- III. RECONOCIMIENTO DE FIRMAS EN DOCUMENTOS POR PERSONAS IDENTIFICADAS POR EL NOTARIO;
- IV. HECHOS MATERIALES;
- V. ENTREGA, PROTOCOLIZACION O EXISTENCIA DE DOCUMENTOS;
- VI. DECLARACIONES DE UNA O MAS PERSONAS QUE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD EFECTÚEN RESPECTO DE HECHOS QUE LES CONSTEN, PROPIOS O DE QUIEN SOLICITE LA DILIGENCIA;
- VII. RECONOCIMIENTO DE FIRMAS Y RATIFICACIÓN DEL CONTENIDO DE DOCUMENTOS;
- VIII. EN GENERAL TODA CLASE DE HECHOS, ABSTENCIONES, ESTADOS Y SITUACIONES QUE GUARDEN LAS PERSONAS Y COSAS QUE PUEDAN SER APRECIADAS OBJETIVAMENTE. EN LAS DILIGENCIAS MENCIONADAS EN ESTE ARTICULO, CUANDO ASI PROCEDA POR LA NATURALEZA

DE LAS MISMAS, EL NOTARIO SE IDENTIFICARA CON LA PERSONA CON QUIEN LA ENTIENDA, EXPLICÁNDOLE EL MOTIVO DE SU PRESENCIA.

**ARTICULO 186.-** EN LAS ACTAS A QUE SE REFIERE LA FRACCION I, DEL ARTICULO ANTERIOR, BASTARA MENCIONAR EL NOMBRE Y APELLIDOS DE LA PERSONA CON QUIEN SE PRACTIQUE LA DILIGENCIA. NO IMPEDIRA LA ACTUACIÓN DEL NOTARIO EL HECHO DE QUE DICHA PERSONA SE NIEGUE A IDENTIFICARSE O A PERCIBIR DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LA DILIGENCIA.

**ARTICULO 187.-** EN LOS CASOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 156, DE ESTA LEY, EL NOTARIO AUTORIZARA EL ACTA AUN CUANDO NO SEA FIRMADA POR EL SOLICITANTE, LA CUAL DEBERÁ ASENTAR EN SU PROTOCOLO, DENTRO DEL SIGUIENTE DIA HABIL.

**ARTICULO 188.-** LAS NOTIFICACIONES QUE LA LEY PERMITA HACER POR MEDIO DE NOTARIO, LAS HARA PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO DE QUIEN DEBA SER NOTIFICADO Y SI ESTE NO SE ENCUENTRA, LA HARA CON LA PERSONA QUE ESTE EN EL DOMICILIO, POR MEDIO DE INSTRUCTIVO QUE CONTenga RELACION SUCINTA DEL OBJETO DE LA NOTIFICACIÓN, CERCIORÁNDOSE PREVIAMENTE DE QUE LA PERSONA TIENE SU DOMICILIO EN EL LUGAR DONDE SE LE BUSCA, HACIÉNDOSE CONSTAR EL NOMBRE, SI LO DIERA, DE LA PERSONA QUE RECIBE EL INSTRUCTIVO, SI NO SE ENCONTRARE A NINGUNA PERSONA EN EL DOMICILIO SEÑALADO, EL NOTARIO PRACTICARA LA NOTIFICACIÓN MEDIANTE INSTRUCTIVO QUE FIJARA EN LA PUERTA U OTRO LUGAR VISIBLE DEL DOMICILIO, CONJUNTAMENTE CON EL DOCUMENTO A NOTIFICAR.

**ARTICULO 189.-** CUANDO EL DOMICILIO DEL NOTIFICADO SE LOCALICE EN OTRA ENTIDAD FEDERATIVA, LAS NOTIFICACIONES SE PODRAN REALIZAR POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO O POR ALGUN OTRO MEDIO INDUBITABLE.

**ARTICULO 190.-** TRATÁNDOSE DEL RECONOCIMIENTO DE FIRMAS Y DE LA RATIFICACIÓN DEL CONTENIDO DE DOCUMENTOS, EL NOTARIO HARA CONSTAR LO PERSIBIDO POR EL, ASI COMO LA IDENTIDAD DE LOS COMPARECIENTES Y QUE ESTOS TIENEN CAPACIDAD.

**ARTICULO 191.-** LA FIRMA O SU RECONOCIMIENTO, CON RECONOCIMIENTO, CON SU RESPECTIVA RETIFICACION DEL CONTENIDO PODRAN SER RESPECTO DE CUALQUIER DOCUMENTO REDACTADO EN IDIOMA DISTINTO AL ESPAÑOL, SIN NECESIDAD DE TRADUCCIÓN Y SIN RESPONSABILIDAD PARA EL NOTARIO; EN EL ACTA RESPECTIVA SE INCLUIRA LA DECLARACIÓN DEL INTERESADO DE QUE CONOCE EN TODOS SUS TERMINOS EL CONTENIDO DEL DOCUMENTO.

**ARTICULO 192.-** LOS NOTARIOS NO PODRAN RETIFICAR FIRMAS DE DOCUMENTOS TRASLATIVOS DE DOMINIO DE INMUEBLES.

**ARTICULO 193.-** EN LOS DEMAS DOCUMENTOS CUYAS FIRMAS SE RATIFIQUEN, EL NOTARIO DEBERÁ CERCIORARSE DE QUE SU CONTENIDO NO CONTRAVENGA OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.

**ARTICULO 194.-** CUANDO SE TRATE DE CONFRONTAR UNA COPIA DE ACTA DE PARTIDA PARROQUIAL O DE ARCHIVOS DE CUALQUIER CULTO RELIGIOSO CON SU ORIGINAL ASENTADO EN EL LIBRO DE REGISTRO RESPECTIVO, EN EL ACTA DEL NOTARIO SE INSERTARA O SE AGREGARA AL APÉNDICE EL CONTENIDO DE AQUELLA, Y ESTE HARA CONSTAR QUE CONCUERDA CON SU ORIGINAL EXACTAMENTE O ESPECIFICARA LAS DIFERENCIAS QUE HAYA ENCONTRADO.

**ARTICULO 195.-** EN LAS ACTAS DE PROTOCOLIZACION DE DOCUMENTOS O DE DILIGANCIAS JURISDICCIONALES, EL NOTARIO PODRA TRANSCRIBIR INTEGRAMENTE SU CONTENIDO, LA PARTE RELATIVA O LOS AGREGARA EN COPIA CERTIFICADA AL APÉNDICE, EN EL LEGAJO MARCADO CON EL NUMERO DEL ACTA Y BAJO LA LETRA QUE LE CORRESPONDA, HACIENDO CONSTAR EN SU CASO, QUE LOS DEVUELVE A LA AUTORIDAD REMITENTE O AL INTERESADO.

## **CAPITULO X DE LOS TESTIMONIOS**

**ARTICULO 196.-** TESTIMONIOS ES LA COPIA AUTENTICA EN LA QUE EL NOTARIO, BAJO SU FIRMA Y SELLO, REPRODUCE EL TEXTO DE LA ESCRITURA O ACTA Y SUS DOCUMENTOS ANEXOS.

**ARTICULO 197.-** EL NOTARIO POR CUALQUIER MEDIO DE REPRODUCCIÓN O IMPRESIÓN INDELEBLE, PODRA EXPEDIR TESTIMONIOS DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES PREVISTAS PARA TAL EFECTO EN EL REGLAMENTO.

## **CAPITULO XI DE LAS COPIAS CERTIFICADAS**

**ARTICULO 198.-** COPIA CERTIFICADA ES LA REPRODUCCIÓN QUE DE UNA ESCRITURA, UN ACTA, SUS DOCUMENTOS DE APENDICES O BIEN, DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS POR LOS INTERESADOS, EXPIDA UN NOTARIO O EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN, EN SU CASO.

**ARTICULO 199.-** EL NOTARIO PODRA EXPEDIR COPIAS CERTIFICADAS DE LAS ESCRITURAS O ACTAS, A SOLICITUD DE LAS AUTIDADES COMPETENTES, A PETICIÓN DE LOS OTORGANTES O PARA EFECTOS DE TRAMITES ADMINISTRATIVOS FISCALES.

## **CAPITULO XII DE LA CERTIFICACIÓN NOTARIAL**

**ARTICULO 200.-** CERTIFICACIÓN NOTARIAL ES LA RAZON EN LA QUE EL NOTARIO HACE CONSTAR UN ACTO O HECHO QUE OBRA EN SU PROTOCOLO, EN UN DOCUMENTO QUE EL MISMO EXPIDEO EN UN DOCUMENTO PREEXISTENTE, TAMBIEN LO SERA LA AFIRMACIÓN DE QUE UNA TRANSCRIPCION O REPRODUCCIÓN COINCIDE FIELMENTE CON SU ORIGINAL.

**ARTICULO 201.-** EL VALOR JURÍDICO DE LOS INSTRUMENTOS Y ACTUACIONES NOTARIALES SE REGIRA POR LO SIGUIENTE:

- I. EN TANTO NO SE DECLAREN NULAS POR SENTENCIA JUDICIAL EJECUTORIADA, LAS ESCRITURAS, ACTAS, TETIMONIOS, DOCUMENTOS COTEJADO, COPIAS CERTIFICACIONES, HARA PRUEBA PLENA RESPECTO DE SU CONTENIDO Y DE QUE EL NOTARIO OBSERVO LAS FORMALIDADES CORRESPONDIENTES;
- II. LAS CORRECCIONES NO SALVADAS EN LAS ESCRITURAS Y ACTAS SE TENDRAN POR NO HECHAS;
- III. LA PROTOCOLIZACION DE UN DOCUMENTO ACREDITARA LA CERTEZA DE SU EXISTENCIA PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES;
- IV. CUANDO HAYA DIFERENCIA ENTRE LAS PALABRAS Y LOS GUARISMOS, PREVALECERAN AQUELLAS.

## **CAPITULO XIII DE LA NULIDAD DE LOS INSTRUMENTOS NOTARIALES**

**ARTICULO 202.-** LAS ESCRITURAS Y ACTAS SERAN NULAS:

- I. SI ELNOTARIO AUTORIZANTE NO ESTA EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES AL OTORGARLAS;
- II. SI EL NOTARIO ESTA IMPEDIDO POR LEY PARA INTERVENIR EN EL ACTO JURÍDICO O HECHO DE QUE SE TRATE;
- III. SI SON AUTORIZADAS POR EL NOTARIO FUERA DEL TERRITORIO DEL ESTADO DE CHIAPAS;
- IV. SI HAN SIDO REDACTADAS EN IDIOMA DISTINTO AL ESPAÑOL;
- V. SI ESTAN AUTORIZADAS CON LA FIRMA Y SELLO DEL NOTARIO, CUANDO DEBAN CONTENER RAZON DE (NO PASO) POR NO ESTAR FIRMADAS POR TODOS LOS QUE DEBIERON HACERLO;
- VI. CUANDO NO ESTEN AUTORIZADAS CON LA FIRMA Y SELLO DEL NOTARIO;

- VII. SI EL NOTARIO NO CONSTANTE LA IDENTIDAD DE LOS OTORGANTE;
- VIII. SI CARECE DE ALGUN REQUISITO QUE PRODUZCA LA NULIDAD DEL INSTRUMENTO POR DISPOSICIÓN EXPRESA DE LA LEY.

**ARTICULO 203.-** CON RELACION A LO DISPUESTO EN LA FRACCION II DEL ARTICULO ANTERIOR, SOLAMENTE SERA NULO EL INSTRUMENTO EN LO REFERENTE AL ACTO O HECHO, CUYA AUTORIZACIÓN NO LE ESTA PERMITIDA, PERO TENDRA VALIDEZ RESPECTO DE LOS OTROS ACTOS O HECHOS QUE CONTENGA Y QUE NO ESTEN EN EL MISMO CASO.

**ARTICULO 204.-** FUERA DE LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 202, EL INSTRUMENTO NO SERA NULO, AUN CUANDO EL NOTARIO PUEDA SER RESPONSABLE POR EL INCUMPLIMIENTO DE ALGUNAS DISPOSICIÓN LEGAL.

**ARTICULO 205.-** EL COTEJO ACREDITARA LA IDENTIDAD DEL DOCUMENTO COTEJADO CON EL DOCUMENTO ORIGINAL EXHIBIDO, SIN CALIFICAR SOBRE SU AUTENTICIDAD, VALIDEZ O LEGALIDAD.

**ARTICULO 206.-** LOS TESTIMONIOS, COPIAS CERTIFICADAS O CERTIFICACIONES SERAN NULOS:

- I. CUANDO LA ESCRITURA O ACTA SEA DECLARADA NULA;
- II. SI EL NOTARIO NO SE ENCUENTRA EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O LOS AUTORIZA FUERA DEL TERRITORIO DEL ESTADO;
- III. CUANDO NO ESTEN AUTORIZADOS CON LA FIRMA Y SELLO DEL NOTARIO;
- IV. SI CARECE DE ALGUN REQUISITO QUE PRODUZCA LA NULIDAD POR DISPOSICIÓN EXPRESA DE LA LEY.

**TITULO SEXTO  
CAPITULO UNICO  
DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS  
NO CONTENCIOSOS**

**ARTICULO 207.-** SOLO LOS NOTARIOS DE LA ENTIDAD PODRAN AUXILIAR AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS NO CONTENCIOSOS ESTABLECIDOS EN LA PRESENTE LEY, CONFORME A LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN LOS CODIGOS CIVIL Y PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

**ARTICULO 208.-** LOS PROCEDIMIENTOS NO CONTENCIOSOS QUE PODRAN TRAMITARSE ANTE NOTARIO, A ELECCIÓN DE PARTE INTERESADA, SERAN LOS SIGUIENTES:

- I. PROCEDIMIENTO SUCESORIO TESTAMENTARIO;
- II. PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO.

**ARTICULO 209.-** EL NOTARIO CONOCERA DE LOS PROCEDIMIENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, EN TANTO SUBSISTA EL ACUERDO ENTRE LOS SOLICITANTES, DEBIENDO DEJAR DE CONOCER DEL MISMO SI HAY ALGUNA OPOSICIÓN O CONTROVERSA.

**ARTICULO 210.-** EN LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS SEÑALADOS EN ESTE CAPITULO, DEBERAN CUMPLIRSE LAS FORMALIDADES Y DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LOS CODIGOS CIVIL Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO, EN ESTA LEY SU REGLAMENTO Y DEMAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS APLICABLES.

**ARTICULO 270.-** AGOTADO EL PROCEDIMIENTO A QUE SE ALUDE EN EL ARTICULO ANTERIOR, DENTRO DE LOS DIEZ DIAS HABILES SIGUIENTES, EL EJECUTIVO DEL ESTADO POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA, DETERMINARA MEDIANTE RESOLUCIÓN, DE SER PROCEDENTE, LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN QUE INCURRIO EL NOTARIO POR CONTRAVENIR LOS PRECEPTOS DE ESTA LEY, SU REGLAMENTO U OTRA LEYES, Y ATENDIENDO A LA GRAVEDAD DEL CASO, ANTECEDENTES DEL NOTARIO Y DEMAS CIRCUNSTANCIAS QUE CONCURRAN, PODRA APLICAR LAS SANCIONES SIGUIENTES:

- I. AMONESTACIÓN;
- II. MULTA;
- III. SUSPENCIÓN;
- IV. REVOCACIÓN DE LA PATENTE NOTARIAL.

**ARTICULO 271.-** LA AMONESTACIÓN SERA POR ESCRITO Y SE IMPONDRA POR:

- I. REDATAR INJUSTIFICADAMENTE LA ENTREGA DE TESTIMONIOS A LA REALIZACIÓN DE ALGUN TRAMITE O ACTUACIÓN SOLICITADO Y EXPRESADO POR UN CLIENTE, PREVIA QUEJA POR ESCRITO, PRESENTADA ANTE LA SECRETARIA O LA DIRECCIÓN Y RATIFICADA POR EL INTERESADO;
- II. NO ENTREGAR A LA DIRECCIÓN LOS LIBROS, SUS APENDICES E INDICES, ASI COMO CUALQUIER OTRO DOCUMENTO QUE DEBA REMITIRSE, EN UN PLAZO QUE ESTABLECE ESTA LEY;
- III. NO CUMPLIR LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES;
- IV. NO OTORGAR LAS FACILIDADES NECESARIAS A LOS INSPECTORES EN EL EJECICIO DE SUS ATRIBUCIONES;
- V. NO ATENDER LOS REQUERIMIENTOS FORMULADOS POR LA SECRETARIA O LA DIRECCIÓN PARA TRATAR ASUNTOS RELATIVOS AL EJERCICIO DE SU FUNCION SIN QUE MEDIE CAUSA JUSTIFICADA;
- VI. INCURRIR EN ACTOS U OMISIONES QUE PUEDAN SER ZUMBADOS;
- VII. NO CUMPLIR CON EL ARANCEL QUE REGULE SUS HONORARIOS.

**ARTICULO 272.-** SE IMPONDRA MULTA:

- I. DE TRESCIENTOS A CUATROCIENTOS DIAS DE SALARIO MINIMO, POR INCURRIR EN ACTOS U OMISIONES QUE NO PUEDAN SER SUBSANADOS;
- II. DE CUATROCIENTOS UNO A QUINIENTOS DIAS DE SALARIO MINIMO, POR:
  - A) EJERCER SUS FUNCIONES ESTANDO IMPEDIDOS PARA ELLO EN LOS CASOS SEÑALADOS EN LAS FRACCIONES I, IV Y VI, DEL ARTICULO 52, DE ESTA LEY;
  - B) NEGARSE A EJERCER SUS FUNCIONES AL SER REQUERIDO, SIN QUE MEDIE CAUSA JUSTIFICADA;
  - C) CONTRAVENIR LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE LEY, QUE PUEDAN TRAER COMO CONSECUENCIA LA NULIDAD DE UNA ESCRITURA, ACTA O TESTIMONIO.
- III. DE QUINIENTOS UNO A MIL DIAS DE SALARIO MINIMO, POR:
  - A) HABER RECIBIDO EL MONTO DE IMPUESTOS O DERECHOS CAUSADOS POR LA OPERACIÓN CONTENIDA EN UN INSTRUMENTO Y ENTERARLOS EN FORMA EXTEMPORÁNEA;

- B) REINCIDIR EN ALGUNAS DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTICULO ANTERIOR DENTRO DEL TERMINO DE UN AÑO A PARTIR DE LA FECHA DE LA PRIMERA INFRACCION.

**ARTICULO 273.-** PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO ANTERIOR SE ENTIENDE POR SALARIO MINIMO, EL SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL AREA GEOGRAFICA QUE CORRESPONDA, AL MOMENTO DE COMETER LA INFRACCION.

**ARTICULO 274.-** LA SUSPENSIÓN DEL NOTARIO HASTA POR UN AÑO, SE IMPONDRA POR:

- I. DESEMPEÑAR SUS FUNCIONES POR INTERPOSITA PERSONA;
- II. EJERCER SUS FUNCIONES EN CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO EN LA FRACCIONES II, III Y V, DEL ARTICULO 88, DE ESTA LEY;
- III. ESTABLECER OFICINAS PARA PRESTAR SERVICIOS NOTARIALES FUERA DE SU RESIDENCIA;
- IV. REVELAR INJUSTIFICADA Y DOLOSAMENTE DASTOS SOBRE LOS QUE DEBA GUARDAR SECRETO PROFECIONAL
- V. REINCIDIR EN ALGUNA DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTICULO 271, DE ESTA LEY, CON EXCEPCION DE LA ESTABLECIDA EN LA FRACCION III, INCISO B), DENTRO DEL TERMINO DE UN AÑO A PARTIR DE LA FECHA DE LA PRIMERA INFRACCIÓN;

**ARTICULO 275.-** LA CANCELACIÓN DE LA PATENTE PROCEDERA POR:

- I. INCURRIR EN FALTA DE PROBIDAD EN EL EJERCICIO DE SU FUNCION, SE CONSIDERAN COMO FALTAS DE PROBIDAD, ADEMÁS DE LAS QUE SEÑALA EL REGLAMENTO, LAS SIGUIENTES:
  - A) HABER RECIBIDO EL MONTO DE IMPUESTOS O DERECHOS CAUSADOS POR LA OPERACIÓN CONTENIDA EN UN INSTRUMENTO Y NO ENTERARLO EN LA OFICINA FISCAL RECAUDADORA, PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE DISPOSICIÓN SE ENTENDERA QUE EL NOTARIO HA INCURRIDO EN FALTA DE PROBIDAD, SI LOS MONTOS CITADOSNO SON PAGADOS A MAS TARDAR CIENTO OCHENTA DIAS DESPUÉS DEL TERMINO QUE POR LA LEY CORRESPONDA PARA SER ENTERADOS, SIN QUE MEDIE JUSTIFICACIÓN LEGAL ALGUNA.
  - B) PERMITIR SUPLANTACION DE SU PERSONA O EL USO POR UN TERCERO DE SU SELLO DE AUTORIZAR O SU FIRMA.
  - C) RENDIR INFORMES FALSOS A LA SECRETARIA, DIRECCIÓN, AUTORIDADES JURISDICCIONALES O AL MINISTERIO PUBLICO.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** SE ABROGA LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE CHIAPAS, PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, NUMERO 13 DE FECHA 22 DE MARZO DE 2000.

**SEGUNDO.-** LA SECRETARIA DE GOBIERNO, PUBLICARA ANUALMENTE EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO EL ARANCEL AL QUE LOS NOTARIOS SUJETARAN EL COBRO DE SUS HONORARIOS, EL CUAL SE DETERMINARA CONFORME AL SALARIO MINIMO.

**TERCERO.-** EL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, EXPEDIRA EL REGLAMENTO DE LA PRESENTE LEY, EN UN PLAZO QUE NO DEBEDERA EXCEDER DE CIENTO OCHENTA DIAS NATURALES DESPUÉS DE SU ENTRADA EN VIGOR.

**CUARTO.-** PUBLIQUESE EL PRESENTE DECRETO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.

**QUINTO.-** ESTA LEY ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.

EL EJECUTIVO DEL ESTADO DISPONDRA SE PUBLIQUE Y CIRCULE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

**DADO** EN EL SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, A LOS 04 DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CUATRO.- C. D. P. JUAN CARLOS MORENO GUILLÉN.- C. D. S.- JORGE ALBERTO BETANCOUR ESPONDA.- RUBRICAS

DE CONFORMIDAD CON LA FRACCION I DEL ARTICULO 42 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, Y PARA SU OBSERVANCIA, PROMULGO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS, A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

PABLO SALAZAR MENDIGUCHIA, GOBERNADOR DEL ESTADO.- RUBEN F. VELÁSQUEZ LOPEZ, SECRETARIO DE GOBIERNO.- RUBRICAS.